

Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derechos Humanos

**“EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
Y
LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA”**

Por:

RAMÓN RODRÍGUEZ PARADELA

Trabajo de Tesis presentado como requisito
previo a optar al grado académico de

MAGISTER EN DERECHOS HUMANOS

De la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad Rafael Landívar

Guatemala, octubre 2,000

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR:	Lic. Gonzalo de Villa y Vásquez, S.J.
VICERRECTORA ACADÉMICA:	Licda. Guillermina Herrera Peña
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO:	Ing. Hugo Eduardo Beteta Méndez-Ruiz
SECRETARIO:	Lic. Renso Lautaro Rosal
DIRECTOR FINANCIERO:	Ing. Carlos Vela Schippers
DIRECTOR DE PROYECTOS:	Lic. Luis Felipe Cabrera Franco
DIRECTOR ADMINISTRATIVO:	Arq. Victor Leonel Paniagua Tomé

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO:	Lic. Mario Roberto Fuentes Destarac
VICEDECANO:	Lic. Rodrigo Rosenberg Marzano
SECRETARIA:	Licda. Rita Moguel Luna
JEFE ADMINISTRATIVO:	Lic. Werner Iván López Gómez
JEFE DE ÁREA PRIVADA:	Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre
JEFE DE ÁREA PÚBLICA:	Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte
JEFE DE ÁREA PROCESAL:	Lic. Jorge Estuardo Cevallos Morales
JEFE DE ÁREA HUMANA:	Lic. Luis Estuardo Rosales Zimmerman
REPRESENTANTES DE CATEDRÁTICOS:	Lic. Mario René Archila Cruz Licda. Ana Elly López de Bonilla
REPRESENTANTES ESTUDIANTILES:	Bach. José Domingo Paredes Morales Bach. Jullisa Saramaria Estrada Artola
COORDINADORA DE PROGRAMA DE POSGRADO:	Licda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares
ENCARGADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO ECONÓMICO-MERCANTIL:	Lic. Rudi Achtmann Peláez
COORDINADORA DE LA CARRERA TÉCNICO OFICIAL INTÉRPRETE:	Licda. Catalina Katz Ungar
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS:	Dr. Luis Felipe Polo Gálvez
DIRECTORA DEL BUFETE POPULAR:	Licda. Claudia Patricia Abril Hernández

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

Licda Carmen María Gutiérrez de Colmenares

Lic. Carlos Alfredo Escobar Armas

Dr. Luis Felipe Polo Gálvez

ASESOR DE LA TESIS

Lic. José Mauricio Rodríguez Wever

José Mauricio Rodríguez W.

Guatemala, 4 de septiembre de 2000

Honorable Consejo de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Guatemala

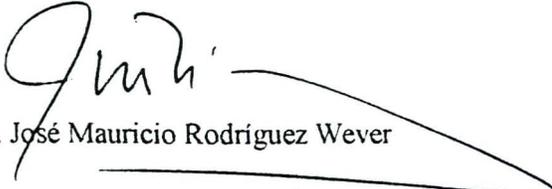
Honorable Consejo:

De acuerdo al nombramiento emitido en Reg. No. D-480-00, de esa Facultad, me permito informar que he asesorado y revisado el trabajo de tesis titulado: "**El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Doctrina Social de la Iglesia**", elaborado por el *Licenciado Ramón Rodríguez Paradela*.

La tesis, además de llenar los requisitos académicos que se exigen para un trabajo de este tipo, es un gran aporte al estudio de la Doctrina Social de la Iglesia y su vinculación con los Derechos Humanos. La Universidad Rafael Landívar hace bien en promover estudios sobre este tema que son propios de esta Universidad según sus Estatutos, Filosofía y Compromiso.

Por lo anterior, me es grato recomendar el trabajo del Licenciado Rodríguez Paradela para ser considerado en el examen privado correspondiente.

Atentamente,


Lic. José Mauricio Rodríguez Wever



Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

En la ciudad de Guatemala, siendo las diecinueve horas en punto del día once de octubre del año dos mil, en la oficina de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Decano de la Facultad, Licenciado **MARIO ROBERTO FUENTES DESTARAC**, resolvió:

PUNTO UNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad Académica de fecha diez de octubre del año dos mil y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis de la Maestría en Derechos Humanos titulada **“EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA”**, elaborada por licenciado **RAMÓN RODRÍGUEZ PARADELA**.

Lic. Mario Roberto Fuentes Destarac
Decano



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

DEDICATORIA

A Dios,

por todos los dones recibidos de Él;

a mi esposa,

Silvia Elizabeth Mondal Chew,

y a mis hijos,

Ana Mary, Juan Ramón y Luis Pablo,

por la comprensión y apoyo que me prestaron.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAP. I	Los Derechos Humanos	1
1.1	Dificultad de la definición	1
1.2	Definición explicativa	5
CAP. II	Fundamento de los Derechos Humanos	6
2.1	Posibilidad o imposibilidad de fundamentar los Derechos Humanos	6
2.2	Separación o conjunción del concepto y el fundamento de los Derechos Humanos	7
2.3	Diversas posturas sobre el fundamento de los Derechos Humanos	9
2.4	Raíces históricas	10
CAP. III	El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	12
3.1	Caracterización	13
3.2	Ámbito	15
3.3	Valor fundamental	16
CAP. IV	La Doctrina Social de la Iglesia	18
4.1	Doctrina Social de la Iglesia y proyectos sociales, económicos y políticos	19
4.2	Doctrina Social de la Iglesia e ideologías	19
4.3	Doctrina Social de la Iglesia y los diferentes sistemas	22
4.4	Doctrina Social de la Iglesia y las utopías	22
CAP. V	Fuentes de la Doctrina Social de la Iglesia	24
5.1	Ley Natural	25
5.2	Sagrada Escritura	26
5.3	Tradicición	30
5.4	Magisterio Eclesiástico	32
5.5	Ciencias Humanas	33
5.6	Antropología Cristiana	33

CAP. VI	Concordancia entre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Doctrina Social de la Iglesia	38
6.1	Derecho al trabajo	39
6.2	Derecho a sindicalización	45
6.3	Derecho de protección y asistencia al matrimonio y a los hijos	50
6.4	Derecho de las personas a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia	53
6.5	Derecho a la educación	56
6.6	Derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico	60
	CUADRO DE COTEJO	63
	CONCLUSIONES	68
	RECOMENDACIONES	70
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71

INTRODUCCIÓN

Es frecuente, incluso entre "personas de Iglesia", el que se considere que las enseñanzas de la Iglesia se deben circunscribir al ámbito íntimo, meramente espiritual, de las personas o, a lo sumo, al cerrado ámbito familiar, pero que en ningún momento deben trascender al ámbito político, económico, social, cultural, etc. Esta postura pareciera desconocer que la misión de la Iglesia, que es la salvación de las personas, no se da en un mundo meramente espiritual e individual sino en un mundo en que lo político, lo económico, lo social, lo cultural, etc. son elementos fundamentales de la naturaleza humana, como ser social, y en el que la persona debe buscar su salvación.

Por otra parte, y siguiendo esa misma concepción, se considera que la cuestión de los Derechos Humanos es asunto meramente jurídico, independiente de cualquier otra dimensión relativa a la naturaleza humana, y, por consiguiente, debe ser restringida a los ámbitos jurídicos y legales.

Ciertamente, el elemento jurídico y legal es un elemento muy importante para apoyar el reconocimiento de los derechos humanos y para ayudar a su efectiva puesta en práctica. Sin embargo, la dignidad inherente a la persona humana, en la cual se fundamenta tanto la Doctrina Social de la Iglesia como la doctrina de los derechos humanos, exige que los derechos que protegen esa dignidad sean reconocidos y respetados aun cuando no estén plasmados en una determinada ley.

El presente trabajo establece que los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo fundamento iusnaturalista es enunciado en los "Considerandos" del mismo, coinciden plenamente con la Doctrina Social de la Iglesia sobre esa materia, basada en las enseñanzas divinas que iluminan y ayudan a desvelar la misma ley natural.

En el Capítulo I se explica la dificultad de definir o encerrar en un concepto el término "derechos humanos". A base de esclarecer lo que "no" son los derechos humanos, se adopta una definición explicativa de los mismos.

El Capítulo II trata la diferencia de criterios entre la postura iusnaturalista y la positivista acerca del problema de la posibilidad de fundamentación de los derechos humanos. Así mismo, se muestra que la cuestión sobre el fundamento sólo es posible desde una postura iusnaturalista, pues los *realistas* consideran este problema como algo superfluo, y los *positivistas* lo consideran como inútil o irresoluble.

En el Capítulo III, se explica la característica que engloba a los derechos contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se expone el ámbito en el que se desarrollan esos derechos y se afirma la "igualdad" como valor fundamental de los mismos.

El verdadero sentido de la Doctrina Social de la Iglesia se expone en el Capítulo IV. En él se explica las diferencias que existen entre esta Doctrina y otros conceptos con los cuales se ha pretendido equipararla.

El Capítulo V expone las fuentes de donde la Doctrina Social de la Iglesia extrae sus enseñanzas sobre la dignidad de la persona humana y los derechos que, como ser racional, libre e hija de Dios, le corresponden.

Por último, en el Capítulo VI se hace una correlación entre seis de los derechos expuestos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y lo que la Doctrina Social de la Iglesia enseña sobre los mismos. De esta correlación se deduce una coincidencia sustancial, aunque el lenguaje empleado en los mismos pueda presentar algunas variaciones accidentales, debido a la población objetivo final de ambos.

El trabajo realizado se limitó a la investigación de la concordancia entre seis de los diferentes derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales y la Doctrina Social de la Iglesia, a partir de las enseñanzas de la Encíclica “Rerum novarum”, de León XIII. Esta limitación se realizó, no porque fueran considerados de mayor o menor importancia que el resto de los derechos expuestos en el citado Instrumento sino porque se consideró una muestra suficiente para la confirmación de la hipótesis que se pretendía comprobar.

Dado el carácter del presente trabajo, la técnica empleada fue la de investigación documental y descriptiva. Sin embargo, no se ha limitado a una descripción meramente informativa sino que esta descripción ha sido acompañada de reflexión y análisis sobre las concordancias allí donde se consideró oportuno realizarlos.

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 Dificultad de la definición

Las definiciones, normalmente, son limitativas. Con ellas, se trata de determinar, delimitar, lo que pueda entenderse por un ser material o un ser racional. Cada vez que se define un ser, se le ponen límites para tratar de distinguirlo o diferenciarlo de cualquier otro ser. Esto, que parece una tarea fácil, se puede comprobar que no lo es tanto. Incluso los objetos cotidianos se resisten a una definición que sirva única y exclusivamente para dicho objeto. La definición que un grupo de estudiantes puede dar de la palabra “pupitre”, objeto tan común en sus vidas, variará grandemente de unos a otros. Si esto sucede con objetos materiales, podemos suponer lo que pueda suceder con conceptos tales como libertad, desarrollo, justicia, etc. Lo mismo acontece cuando se quiere definir el término de “derechos humanos”.

Pero la dificultad de la definición de “derechos humanos” no se circunscribe solamente al común de las personas, sino que también se encuentra en el ámbito de los estudiosos y versados en dicha materia. La equívocidad y la vaguedad son las notas predominantes al momento de intentar una definición de los “derechos humanos”.

La desorientación en la definición de “derechos humanos” proviene, en gran parte, de la ambigüedad que reviste la pregunta: ¿qué son los derechos humanos?. Pues, al formular esa pregunta, no “está claro si con ella se está interrogando acerca del significado o significados de esta palabra, de sus caracteres, de su fundamento o de los fenómenos que designa, o de los que se entiende que con ella se deben designar”¹. No se puede pretender que la definición de “derechos humanos” abarque todas las implicaciones filosóficas, morales, jurídicas, políticas, etc. que puede llevar implícito tal concepto. De ahí que las

¹ Pérez Luño, Antonio E.. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, p. 26.

discusiones entre los teóricos de la política, de la ética y del derecho sobre la conceptualización de los “derechos humanos” siga activa.

Una prueba de la dificultad de definir los derechos humanos es el sentido impreciso con que se emplea dicho concepto y la equiparación que se le quiere dar con otros términos afines con los que esa expresión suele aparecer relacionada. Siguiendo a Pérez Luño, se pueden enumerar, entre otras,²:

Derechos humanos y derechos naturales

Aunque para muchos defensores del iusnaturalismo los derechos humanos son una prolongación de los derechos naturales, para otros iusnaturalistas, los derechos humanos no indican una prolongación de los derechos naturales sino una conjunción de los derechos naturales (los que le corresponden a la persona por el hecho de ser persona) y de los derechos civiles (los que le corresponden a la persona por el hecho de ser miembro de la sociedad, y que involucran la personalidad). Los positivistas, por el contrario, niegan rotundamente tal conexión.

Derechos humanos y derechos fundamentales

Los textos normativos sobre derechos humanos no proporcionan ninguna ayuda para diferenciar ambos términos. Incluso textos que parecieran los indicados para determinar la igualdad o diferenciación de ambos conceptos, como la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 1950, no clarifican la cuestión. Normalmente, la distinción entre estos dos conceptos se refiere al diferente grado de concreción positiva de estas dos categorías. Según Martínez de Vallejo, “la distinción más unánimemente recogida reserva la expresión «derechos humanos» para los derechos humanos positivados a nivel internacional (las Declaraciones y Convenciones Internacionales), junto a aquellas exigencias básicas que, rodeadas de determinadas condiciones y relacionadas con la dignidad, igualdad y libertad de la persona, no han

² Pérez Luño, Antonio E. *Op.cit.* pp 30-38.

alcanzado un estatuto jurídico-positivo. A su vez, restringe el término «derechos fundamentales» para los derechos humanos positivados a nivel interno, es decir, los derechos humanos garantizados por los ordenamientos jurídico-positivos estatales³. Según esta autora, cuando se habla de derechos fundamentales se debe diferenciar si se está hablando del carácter básico, fundamental, de los derechos (es decir, aludiendo a los valores de dignidad, libertad, igualdad y solidaridad), en cuyo caso no habría ninguna dificultad de equiparlos a los derechos humanos, o si se está hablando del enunciado derechos humanos (es decir, aludiendo a los derechos humanos positivados a nivel interno de cada país), en cuyo caso la diferenciación con derechos humanos sería obvia.

Derechos humanos y derechos subjetivos

La imprecisión del término “derechos subjetivos” permite la confusión al quererle equiparar al de derechos humanos.

Si por derechos subjetivos se quiere indicar la facultad de actuar reconocida a la voluntad de los individuos como expresión de sus exigencias como personas, entonces “los derechos humanos constituirán una subespecie de aquéllos: serían los derechos subjetivos directamente relacionados con las facultades de autodeterminación del individuo”⁴.

Si por derechos subjetivos, en el estricto sentido técnico jurídico-positivo, se entiende “la prerrogativa del individuo para ejercitar o no el derecho conferido por la norma jurídica”⁵, entonces ambos términos no se identifican en absoluto. Una de las características de los derechos subjetivos es que éstos pueden desaparecer por transferencia o prescripción, mientras que las libertades derivadas de los derechos humanos se consideran inalienables e imprescriptibles.

³ Martínez de Vallejo Fuster, Blanca. *Los derechos humanos como derechos fundamentales*. En *Derechos Humanos*, Ballesteros, Jesús (editor), p. 44.

⁴ Pérez Luño, Antonio E., *Op. cit.*, p. 32.

⁵ De Colmenares, Carmen María y Chacón de Machado, Josefina, *Introducción al Derecho*, p. 82.

Derechos humanos y derechos individuales

La expresión “derechos individuales” está muy arraigada en el ámbito del pensamiento liberal, en el cual se pone énfasis en las libertades emanadas de la autonomía individual. Con este concepto se abarca los derechos civiles y los derechos políticos, pero se deja de lado todo lo que implica los derechos sociales. Querer, pues, identificar los derechos individuales con los derechos humanos sería lo mismo que tratar de identificar la parte con el todo. Hoy en día, la expresión “derechos individuales” se considera “poco correcta, no sólo porque la sociabilidad es una dimensión intrínseca al hombre, como lo es la racionalidad, sino a mayor abundamiento en la época actual, transida de exigencias sociales”⁶.

Sin embargo, para otros tratadistas, los derechos individuales “son los derechos morales que los hombres tienen (...) por el hecho de ser hombres”, equiparando los derechos individuales a la acepción de derechos naturales de algunos iusnaturalistas, pues “la existencia de los derechos individuales en tanto derechos morales no está condicionada a su reconocimiento a través de ciertas normas jurídicas”⁷.

Derechos humanos y libertades públicas

Para algunos sectores, los derechos humanos y las libertades públicas (término acuñado a finales del siglo XVIII en Francia) son la misma cosa. Sin embargo, para otros sectores, a pesar de las diferencias de criterios en cuanto a la vinculación de las libertades públicas con las exigencias del derecho natural, ambos conceptos no coinciden, “ya que, de una parte, no se sitúan en el mismo plano, puesto que las libertades públicas son sólo aquellos derechos humanos positivados; y, de otra, no tienen el mismo contenido porque los derechos sociales no se pueden considerar libertades públicas, en cambio sí son derechos humanos”⁸.

⁶ Verdú, Pablo Lucas, *Derechos individuales*, en «Nueva Enciclopedia Jurídica», t. VII, p. 38.

⁷ Nino, C.S., *Introducción al análisis del Derecho*, cit. por Vidal Gil, Ernesto J. en *Derechos Humanos*, Ballesteros, Jesús (editor), p. 27.

⁸ Pérez Luño, Antonio E., *Op. cit.*, p. 36.

Estos pocos ejemplos sirven, primero, para demostrar la dificultad de realizar una definición de los derechos humanos y, segundo, para concretizar lo que, de una forma descriptiva, pueda entenderse en este momento de la historia por tales derechos humanos. No cabe duda de que los derechos humanos, al igual que las personas que los exigen, no permanecen estáticos, sino que su desarrollo y dinámica son continuos. Por esta razón, las confusiones y equívocos que se han podido dar a lo largo de la historia entre derechos humanos y otras expresiones afines sirven para ir conociendo mejor la propia naturaleza de aquéllos. Así mismo, la dinámica del conocimiento humano va, poco a poco, desentrañando el contenido de la ley natural y del derecho natural emanado de la misma y que, según los iusnaturalistas, tanto clásicos como modernos, consideran como la fuente de donde han brotado los derechos humanos.

1.2 Definición explicativa

Para cerrar este punto sobre la dificultad de formalizar una definición de tipo lexical, parece más acertado el tratar de formular una definición explicativa, evitando las definiciones tautológicas (como sería definir los derechos humanos como “los derechos que corresponden al hombre por el hecho de ser hombre”) o formales (como sería: los derechos humanos son los derechos que pertenecen a todos los hombres, y de los que ningún hombre puede ser privado”). Para ello parece conveniente la siguiente definición: *los derechos que corresponden a la persona humana para salvaguardar las exigencias de su dignidad, libertad, igualdad y sociabilidad, y que deben ser reconocidos y garantizados positiva y prácticamente por los ordenamientos jurídicos, políticos y sociales a nivel nacional e internacional.*

En esta definición , se resalta el fundamento iusnaturalista, los ejes sobre los que, a lo largo de los años, se han apoyado las exigencias de los derechos humanos y la necesidad de que los ordenamientos jurídicos reconozcan lo que la naturaleza humana exige.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Hablar de la fundamentación de los derechos humanos es tratar de encontrarle un sentido, una raíz, a los valores que se pretenden proteger en el proceso continuo de la evolución de los derechos humanos. Se tienen, pues, aquí, las dos vertientes de esa fundamentación: la histórica y la filosófica. “Ese horizonte de sentido tiene que partir de la real evolución del milenar proceso civilizatorio, de ahí su inexcusable ámbito de dimensión histórica, y tiene que apoyarse en una axiología y en un marco conceptual que no sólo explique los planteamientos actuales de los derechos humanos, sino que, además, nos brinde una perspectiva práctica para su ulterior e inagotable desarrollo y ampliación”⁹.

Desde el momento en que se habla de axiología en la fundamentación de los derechos humanos, se está poniendo de manifiesto la polémica entre las posturas normativistas, positivistas, jurídicas y relativistas, por una parte, y la postura iusnaturalista, por otra. Estas diferencias de pareceres implican diversas posturas ante los diferentes problemas que lleva consigo el de la fundamentación: ¿es posible fundamentar los derechos humanos?, ¿se deben tratar unidos el problema de la fundamentación y el de la conceptualización?, ¿cuál es ese fundamento?

2.1 Posibilidad o imposibilidad de fundamentar los Derechos Humanos

Las continuas violaciones a los derechos humanos, a pesar de tantas Declaraciones, Convenciones, Pactos, etc, “ha propiciado el que se señale, desde distintas perspectivas doctrinales, que el problema prioritario que hoy plantean los derechos humanos no es tanto el de su justificación como el de su protección”¹⁰. Para esta manera de ver el problema de

⁹ Fernández Bulté, Julio, *Los fundamentos de los derechos humanos*, en *Seminario sobre derechos humanos*, Edit. IIDH. p. 53.

¹⁰ Pérez Luño, Antonio E. *Op. Cit.* p.133.

la fundamentación de los derechos humanos, que se puede entender como una postura realista o pragmatista, dicho problema es *superfluo*, pues lo dan por supuesto desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, la necesidad real de buscar protección ante tanta violación no quiere decir que no sea conveniente el tratar de buscar una convincente fundamentación a los derechos humanos, aunque ésta no sea considerada como absoluta. Dichos esfuerzos no sólo no obstaculizan su protección sino que la pueden fortalecer grandemente.

Por otra parte, para los positivistas el esfuerzo por encontrarle una fundamentación a los derechos humanos es considerado como *inútil*, ya que no se puede resolver, pues, según ellos, no se pueden sustentar racionalmente los valores que, supuestamente, fundamentan esos derechos (como se explica más adelante, en el apartado 2.3).

Ciertamente, no se pueden menospreciar las argumentaciones de quienes sustentan ese modo de pensar, pues, al menos, obligan a una mayor seriedad en el tratamiento de dicho problema. Esto es lo que está sucediendo dentro de las distintas corrientes iusnaturalistas, al punto de que “frente a lo que hace algún tiempo se consideraba la tesis dominante, parece que, en la actualidad, la fundamentación de los derechos humanos no es una empresa desesperada”¹¹.

En el presente trabajo se considera que el fundamento de los derechos humanos está íntimamente ligado con la dignidad de la persona humana. Dicha dignidad exige que se reconozcan y respeten ciertos valores (libertad, igualdad y sociabilidad) que poseen validez objetiva, absoluta y universal, con independencia de la experiencia.

2.2 Separación o conjunción del concepto y el fundamento de los Derechos Humanos

Existen diversas posturas acerca de si el problema del “concepto” y de la

¹¹ Vidal Gil, Ernesto J., Los derechos humanos como derechos subjetivos. En *Derechos Humanos*, Ballesteros, Jesús (editor), p. 22

“fundamentación” de los derechos humanos deben abordarse por separado o si deben plantearse de forma unificada. Esas posturas muestran que, ante el problema, “caben dos planteamientos: optar por una solución monista (una misma respuesta a las cuestiones de concepto y fundamento) como lo hacen las teorías iusnaturalistas o iuspositivistas-legalistas extremas, o aceptar que, pese a las dificultades, se impone distinguir esos dos problemas, y en ese caso adoptar una solución dualista”¹².

Tanto las posturas positivistas como las iusnaturalistas clásicas presentan posturas monistas en esta cuestión. Los primeros consideran el concepto y la fundamentación como un producto de la positivación que se puede dar en cada ordenamiento jurídico. Los segundos consideran a ambos como una deducción lógica del derecho natural. El reduccionismo que parece dar sustento a ambas posturas es rechazado por diversos autores. Así, Peces-Barba anota que “las posiciones iusnaturalistas (clásicas) rompen el equilibrio entre razón e historia, desde una desconsideración o desconocimiento de la historia. Las justificaciones positivistas producen el reduccionismo contrario: extraen todos sus argumentos de la realidad histórica y desconocen o desconsideran la razón”¹³.

Las tesis dualistas parecen ser las más aceptadas actualmente. Así, Pérez Luño separa las cuestiones de concepto y fundamentación y “propone a) una *fundamentación* de carácter iusnaturalista, pues «los derechos humanos responden a instancias o valores éticos anteriores al derecho positivo»... b) un *concepto* de los derechos diverso de esta fundamentación: ...un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan unas exigencias o valores fundamentales”¹⁴. A una conclusión similar, aunque por diverso camino, llega Peces-Barba al afirmar que “los derechos humanos tienen una raíz moral que se indaga a través de la fundamentación, pero no son tales sin pertenecer al Ordenamiento”¹⁵.

¹² De Lucas, Javier, *Algunos equívocos sobre el concepto y fundamentación de los derechos humanos*. En *Derechos Humanos*, Ballesteros, Jesús (editor), p.13.

¹³ Peces-Barba M., Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*, p.338.

¹⁴ De Lucas, Javier, *Op. cit.*, p.15.

¹⁵ Peces-Barba M. Gregorio, (1995), *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. p.104.

En la misma línea dualista se mueven otros autores actuales. Añón Roig, al proponer una fundamentación de los derechos humanos a partir de las necesidades humanas básicas, es claro al afirmar que “distinguimos entre el concepto y el fundamento de los mismos y que, aun cuando las cuestiones conceptuales sobre los derechos humanos están conectadas muy estrechamente con la justificación de los mismos y en algunos casos resulta difícil su separación, es conveniente separar ambos planos”¹⁶.

2.3 Diversas posturas sobre el fundamento de los Derechos Humanos

Como se indicaba anteriormente, al tratar la posibilidad o no de fundamentar los derechos humanos, los *realistas* consideran este problema como algo superfluo o, en el mejor de los casos, ya resuelto y lo que interesa es ver cómo encontrar el modo de hacerlos efectivos y ponerlos en práctica. Por tanto, ellos no se preocuparán por indagar sobre el posible fundamento.

Por otra parte, los *positivistas* consideran el problema de la fundamentación como inútil o irresoluble pues, según ellos, no es posible establecer premisas racionales para fundamentar los derechos humanos y lo importante será establecer las técnicas para que esos derechos sean positivados en los diferentes ordenamientos jurídicos. Dentro de este grupo de positivistas están distintas corrientes, que muchos teóricos engloban bajo el nombre de *no cognoscitivistas*, tales como los relativistas (para los que no existen valores absolutos y todos son igualmente legítimos) y los emotivistas (según los cuales los juicios éticos no tienen un valor cognoscitivo y sólo responden a diferentes emociones).

Sin menospreciar estas diferentes argumentaciones, parece lógico suponer que únicamente es factible cuestionarse sobre el fundamento de los derechos humanos desde una postura iusnaturalista. Claro está que los enfoques en este mismo campo no son del todo coincidentes y tienen matices diversos. Así, se puede hablar de: a) *iusnaturalismo objetivo*, que

¹⁶ Añón Roig, María José, Fundamentación de los derechos humanos y necesidades básicas. En Derechos Humanos, Ballesteros, Jesús, (Editor), p. 101.

fundamenta los derechos humanos en valores objetivos universales derivados de la naturaleza humana, independientes de la experiencia personal; b) *iusnaturalismo subjetivo*, que, reconociendo unos valores objetivos, enfatiza el papel de la conciencia racional personal acerca de los valores de dignidad, libertad e igualdad humanas; c) *iusnaturalismo intersubjetivo*, que reconoce que el fundamento de los derechos humanos está en la dignidad humana, pero afirman que esta dignidad se explica racionalmente por la comunicación intersubjetiva acerca de las necesidades antropológicas y culturales que justifican esos derechos diferenciando a la persona humana de todos los demás seres.

Como se puede deducir de las diversas posturas iusnaturalistas, los fundamentos de los derechos humanos pueden ser varios, aunque unas argumentaciones tengan mayor fuerza que otra, pero no se trata de pensar que alguno de los enfoques pueda ser considerado como una «ilusión de fundamento absoluto» e incontestable, sino que, cuando menos, se puede pensar en un fundamento, sea absoluto o no.

2.4 Raíces históricas

No es cometido de esta investigación el realizar un estudio de los valores protegidos en los diferentes códigos y ordenamientos jurídicos a lo largo de la historia. Ese trabajo se puede encontrar en diversos tratados sobre el tema de derechos humanos. No cabe duda de que, siguiendo el pensamiento iusnaturalista, los valores que fundamentan los derechos humanos se pueden encontrar en las más antiguas civilizaciones. Muchos de esos valores pueden ser reconocidos en dichas civilizaciones no tanto por el cumplimiento de los mismos cuanto por las violaciones de que fueron objeto. Sería largo enumerar los vestigios de esos valores que, no cabe duda, existieron. Sin embargo, parece más ajustado, tal como lo hace Peces-Barba, aseverar que “la aparición del concepto de derechos fundamentales se producirá en la historia a partir del tránsito a la modernidad. Cuando en estudios históricos actuales se hable de los derechos fundamentales en la Edad Antigua o en la Edad Media se está utilizando impropriamente esta palabra. Las ideas de dignidad, de libertad y de igualdad se encuentran en la historia antes del Renacimiento, pero no se formularán como derechos hasta el mundo

moderno¹⁷. Y esto, siguiendo los tres modelos principales (inglés, francés y americano) que, con sus peculiares características, son los que han impulsado el fortalecimiento de los derechos humanos en dicha modernidad.

¹⁷ Peces- Barba M., Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*, p. 326.

CAPÍTULO III

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Según el Artículo 2 (1) (a) de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (firmado el 23 de mayo de 1969, vigente a partir del 27 de enero de 1980 y ratificado por Guatemala en 1996) el tratado se define como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular”. Es decir, que, de acuerdo con esta definición, los tratados pueden ser denominados de diferentes maneras tales como: tratados, convenios, convenciones, pactos, protocolos, concordatos, etc. Todos ellos están destinados a producir obligaciones jurídicas. Por el contrario, las “declaraciones de principios no están destinadas a producir efectos de Derecho, sino que sólo pretenden indicar una determinada intención de los gobiernos signatarios”¹⁸.

En el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se especifica que es: “*un tratado internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional con el que se persigue el objetivo de que los Estados Partes reconozcan y garanticen ciertos derechos económicos, sociales y culturales*”. Como no se puede pretender que todos los Estados tengan la capacidad de poner en práctica, en forma inmediata, todo lo que se establece en este instrumento, el mismo Pacto, en el Artículo 2, inciso 1, establece que “cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas...., especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

¹⁸ Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, p. 64.

El 19 de diciembre de 1966, la Asamblea General de la ONU aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y fue abierto para firma, ratificación y adhesión en esa misma fecha. Este Pacto entró en vigor el 3 de enero de 1976, al haber sido ratificado por 35 Estados Miembros de la ONU. Guatemala aprobó dicho Pacto por medio del Decreto 69-87, del 30 de septiembre de 1987, y realizó el depósito de ratificación el 19 de mayo de 1988.

Considero oportuno especificar aquí que los Tratados y Convenciones pueden ser ampliados y concretizados o enmendados en ciertos aspectos por lo que se denomina “Protocolos”. Éstos son también acuerdos internacionales que producen efectos jurídicos entre Estados. En el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, existe el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también denominado “Protocolo de San Salvador”, suscrito por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Con este Protocolo, se especifican los derechos económicos, sociales y culturales que los Estados Partes deben reconocer y garantizar y que en la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada también “Pacto de San José”, solamente eran citados en forma global. Este Protocolo de San Salvador ha entrado en vigor recientemente, al haberse completado el número de once Estados que han depositados sus instrumentos de ratificación, tal como se establece en el Artículo 21, inciso 3, de dicho Protocolo.

3.1 Caracterización

A partir de las Constituciones de los Estados Unidos de Norteamérica, de 1787, y de Francia, de 1791, casi todas las Constituciones posteriores incorporan en su parte dogmática un enunciado de los derechos y garantías de los ciudadanos. En esta primera etapa, tales enunciados se limitaban a las garantías de los derechos individuales y políticos. A principios del siglo diecinueve, las Constituciones van a recibir un gran influjo de los acontecimientos acaecidos en México y la Unión Soviética y se inicia la positivación de los derechos sociales. “Cabe destacar aquí que fue la Constitución mexicana de 1917 la

primera en el mundo que incorporó los derechos laborales y las promesas de justicia social, adelantándose incluso a la Constitución soviética y a la *Declaración de Derechos de los pueblos laboriosos y explotados*, aprobada en enero de 1918 por el Congreso de los Soviets de todas las Rusias e incorporada después como Parte I de la Constitución soviética del 5 de julio de 1918¹⁹.

En un primer momento, los derechos humanos se reconocen como limitaciones al poder de la autoridad pública, es decir, como *derechos de autonomía* (derecho de inviolabilidad del domicilio, derecho a no ser detenido o privado arbitrariamente de libertad, etc.).

En un segundo momento, los derechos ya no se limitan a una postura de defensa ante el poder, sino que evolucionan hacia la participación y la generación de ese poder, es decir, como *derechos de participación* (derecho a elegir y ser elegido, por ejemplo).

En un tercer momento, se reconocen los derechos que no limitan y permiten participar en el poder, sino que presentan exigencias a las que se debe orientar la autoridad en el ejercicio del poder para que las personas puedan disfrutar de los bienes que la sociedad debe proporcionar a sus integrantes.

El progresivo reconocimiento de los derechos no incide necesariamente en la importancia o positivación de los mismos. Por una parte, la salvaguarda, garantía y cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales precisan de la salvaguarda, garantía y cumplimiento de los derechos civiles y políticos, y viceversa; el atribuir una mayor o menor importancia a unos derechos u otros es, hasta cierto punto, una falacia que desvirtúa la indivisibilidad de los derechos humanos proclamada en diferentes instrumentos internacionales.

Por otra parte, si bien es cierto que, **a nivel particular o nacional**, los primeros derechos positivados fueron los civiles y políticos, debido a la imperiosa necesidad de

¹⁹ Tunnermann Bernheim, Carlos, *Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo*, p.10.

salvaguardar la vida y libertad de las personas ante los abusos de los que ostentaban el poder, la positivación de derechos económicos, sociales y culturales, **a nivel internacional**, según algunos autores, parece ser anterior a la de los derechos civiles y políticos. Por ejemplo, Sagastume Gemmell afirma que, “al realizar una investigación sobre tal aspecto, encontré que los primeros Derechos Humanos que fueron positivados **a nivel internacional** fueron los Derechos Económicos y Sociales, a partir de los Pactos de Versalles de 1919 y que crearon, dentro de la Sociedad de Naciones, organismos especializados como la Organización Internacional del Trabajo – OIT -, la cual ha convertido en normas jurídicas internacionales los derechos humanos que emanan de su competencia”²⁰.

3.2 **Ámbito**

Como se indicaba más arriba, estos derechos económicos, sociales y culturales no se ejercen contra o frente al Estado, como sucede con los derechos civiles y políticos, a quien le correspondería un deber de “*abstención*” (expresión un tanto discutible, ya que la garantía y protección de algunos derechos civiles y políticos requiere de algunas acciones positivas por parte del Estado, por ejemplo, las acciones encaminadas a la prevención, investigación y sanción de las violaciones), sino que son derechos sobre los que al Estado le corresponde un “*deber-hacer*”. Pero no un deber-hacer a favor de grupos o intereses colectivos, sino un deber-hacer a favor de las personas que integran esos grupos; lo que se trata de proteger es a las personas que están en unas situaciones concretas dentro de la sociedad, ya que, por ejemplo, el derecho a la asistencia de un anciano para que subsista dignamente no tiene como fin inmediato el que el colectivo de ancianos pueda subsistir, sino el que lo haga dignamente cada una de las personas que están en esas circunstancias.

Si los derechos civiles y políticos provienen de las revoluciones burguesas que trataban de poner un contrapeso a las monarquías absolutas, los derechos económicos, sociales y culturales resultan, en gran parte, de las revoluciones nacionalistas y socialistas que tratan de cambiar es estado *gendarme* por el estado de *bienestar*. Sin embargo, Hay que puntualizar que las nuevas libertades sociales no resultan exclusivamente de la operación de

²⁰ Sagastume Gemmell, Marco A., *Los derechos humanos. Proceso histórico.* p. 35.

un solo factor como la acción reivindicativa de los sindicatos obreros y los partidos izquierdistas o la visión estratégica de los gobernantes y los empresarios”²¹, sino de un conjunto de circunstancias en las que tienen mucho que ver los postulados socialdemócratas y los escritos de pensadores que, en modo alguno, se identifican con dichas ideas. El ámbito de estos derechos se extiende a las “garantías orientadas a dignificar la existencia humana en sus dimensiones familiar, laboral y comunitaria, mediante la provisión de los servicios públicos y sociales que corresponden, en principio, al Estado”²².

3.3 Valor fundamental

“Si bien la teleología decimonónica de los derechos humanos... tendía a reducir los objetivos sociales, exclusivamente a la conquista y preservación de los valores libertad y seguridad jurídica, los progresivos y acelerados cambios en el pensamiento político (y, luego, en sus instancias jurídicas como el derecho constitucional) rápidamente incorporaron nuevos objetivos axiológicos al movimiento de los derechos humanos”²³. En el siglo veinte, plagado de desigualdades de todo tipo, surge como necesidad impostergable el anhelo de unos derechos económicos, sociales y culturales que defiendan el valor de **IGUALDAD** entre todos los seres humanos. Este deseo se convertirá en la consigna motriz de los sistemas políticos más avanzados para salvaguardar la libertad y seguridad protegidas por los derechos civiles y políticos.

Al hablar de igualdad, no se puede olvidar que “si bien puede considerarse como una exigencia constante de la vida colectiva, ha variado en lo referente a su significación, contenido y relevancia social a lo largo del proceso histórico (y)... en distintas épocas se ha dado preeminencia a diferentes aspectos de la igualdad al conectarse esta idea con exigencias religiosas, jurídicas, raciales o socioeconómicas”²⁴. No obstante las diversas acepciones y aspectos que rodean el concepto de igualdad, hay dos que se muestran más

²¹ Valencia Villa, Hernando, *Los derechos humanos*, p. 47.

²² *Ibid.*, p. 49.

²³ Ordóñez Jaime, *Derechos humanos y globalidad: notas para una perspectiva holística y sistémica*. En *Derechos humanos, desarrollo sustentable y medio ambiente*, Edit. por IIDH, p.159.

²⁴ Pérez Luño, Antonio E., *El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos sociales y culturales*, p.258.

relevantes: la igualdad material y la igualdad formal. La primera se refiere a la equiparación de bienes y situaciones económicas y sociales; la segunda, a la igualdad ante la ley en sus diferentes planos de generalidad, equiparación y diferenciación. Aunque pareciera que esta igualdad ante la ley es campo de los derechos civiles y políticos, la correlación de éstos con los derechos económicos, sociales y culturales se muestra una vez más en el valor fundamental de la igualdad material buscada por los últimos, pues, “en dicha concepción material-formal de la igualdad... su dimensión jurídica no puede desconectarse de las condiciones políticas, económicas y sociales que gravitan sobre su realización; al tiempo que su dimensión material no puede abordar su programa de equilibrio en la distribución de las oportunidades y los bienes sin contar con los cauces formales que, en el Estado de derecho, garantizan a los ciudadanos de los abusos de quienes detentan el poder”²⁵

²⁵ Pérez Luño, Antonio E., *El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales*, p.275.

CAPÍTULO IV

LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

Personalmente, entiendo por Doctrina Social de la Iglesia *un conjunto de verdades, normas y valores, que brotan del derecho natural y de la revelación divina, para iluminar y aplicar a los problemas sociales de cada época, con el fin de ayudar a cada pueblo a construir una sociedad más humana, conforme a los planes que Dios tiene para el mundo.*

De acuerdo a esta definición propia, se debe tener muy presente que, dentro de la Doctrina Social de la Iglesia, vamos a encontrar elementos “**permanentes**” y elementos “**cambiantes**”. Entre los primeros se encuentran todos los principios del Derecho natural y lo que se enseña en la Revelación divina, por ejemplo: la dignidad humana, el bien común, la igualdad de las personas, etc. Entre los segundos están las aplicaciones de esos principios ante las circunstancias que se van sucediendo en la evolución de la sociedad, por ejemplo: las enseñanzas sobre el comunismo, el liberalismo, la deuda externa, el sindicalismo, etc. Como afirmaba Juan Pablo II, la Doctrina Social de la Iglesia “hace oír su voz ante determinadas situaciones humanas, individuales y comunitarias, nacionales e internacionales, para las cuales formula una verdadera doctrina, un *corpus*, que le permite analizar las realidades sociales, pronunciarse sobre ellas y dar orientaciones para la justa solución de los problemas derivados de las mismas”²⁶

Esto quiere decir que la Doctrina Social de la Iglesia no es un código de normas inamovibles, sino que está atenta al desarrollo de los problemas de la humanidad, para iluminar, con la luz del Evangelio, las posibles soluciones que redunden en el perfeccionamiento de la persona humana. Esta doctrina “nació del encuentro del mensaje evangélico... con los problemas que surgen en la vida de la sociedad... Por ello, aunque basándose en principios siempre válidos, comporta también juicios contingentes. Lejos de constituir un sistema cerrado, queda abierto permanentemente a las cuestiones nuevas que

²⁶ Juan Pablo II, *Carta Encíclica “Centesimus annus”*, n° 5.

no cesan de presentarse”. (Instrucción “*Libertatis conscientia*”, 72. Congregación para la Doctrina de la Fe).

Con el fin de evitar confusiones, es necesario enmarcar las diferencias de la Doctrina Social de la Iglesia con otros conceptos con los cuales se la quiere identificar.

4.1 Doctrina Social de la Iglesia y proyectos sociales, económicos y políticos

Se debe tener muy claro que la Doctrina Social de la Iglesia no es proyecto de tipo social, económico o político que ofrece soluciones prácticas para resolver los problemas que puedan plantearse en cualquiera de estos campos. Los proyectos son algo pasajero que se realizan para solucionar una circunstancia que hoy se da y mañana ya no existe. La Doctrina Social de la Iglesia presenta principios inmutables que se deben tener en cuenta para solventar cualquier nueva circunstancia que se plantea a la persona humana. Por eso, las personas que, al elaborar proyectos de solución en los campos de lo social, de lo político o de lo económico, desean realizarlo conforme a la Doctrina Social de la Iglesia, deberán tener en cuenta esos principios pero no pueden esperar encontrar en ella la receta práctica que dé solución a cada uno de esos problemas. “La misión propia que Cristo confió a su Iglesia no es de orden político, económico o social. El fin que le asignó es de orden religioso. Pero precisamente de esa misma misión religiosa derivan funciones, luces y energías que pueden servir para establecer y consolidar la comunidad humana según la ley divina”²⁷.

4.2 Doctrina Social de la Iglesia e ideologías

Tampoco la Doctrina Social de la Iglesia es una ideología. Debido a la popularización de los conceptos, es muy frecuente el confundir la Doctrina Social de la Iglesia con una ideología más.

²⁷ Concilio Vaticano II. *Constitución pastoral “Gaudium et spes”*, n° 42.

Entiendo por doctrina: *“un conjunto de principios, normas y valores que son, o pretenden ser, inmutables y tener valor universal, con el fin de ser aplicados a todos los ámbitos de la vida de las personas y del desenvolvimiento de la sociedad”*. Por otra parte, considero que la ideología es: *“un conjunto de principios sobre determinados aspectos de la vida (social, política, económica, artística, etc.), formulados desde el punto de vista de un grupo determinado de la sociedad”*. Según estas definiciones, de las doctrinas, que son o pretenden ser de carácter universal, se pueden desprender diferentes ideologías que tienen en cuenta esos valores y principios universales para aplicarlos a una faceta determinada de la vida de las personas.

Teniendo esto en cuenta, fácilmente se puede apreciar que las diferencias de la Doctrina Social de la Iglesia con las diversas ideologías son grandes:

- a- Una ideología es un conjunto de principios sobre distintos aspectos de la vida (social, política, economía, artes, etc.), formulados desde el punto de vista de un grupo determinado de la sociedad.

Por su parte, la Doctrina Social de la Iglesia no abarca diferentes aspectos de la vida de la persona, sino que comprende globalmente a toda la persona y a todas las personas. Además, la Doctrina Social de la Iglesia no es el punto de vista de unas determinadas personas, sino que es el punto de vista universal de Dios sobre el destino de toda la humanidad, presente, pasada y futura.

- b- Por lógica, al ser la ideología representación de un grupo determinado, toda ideología será parcial, pues ningún grupo representa a toda la humanidad, y manifestará las aspiraciones de ese grupo concreto.

En cambio, la Doctrina Social de la Iglesia, que tiene sus fuentes en el Derecho natural y en la Sagrada Escritura, representa a la humanidad entera y manifiesta las aspiraciones de todo el género humano.

- c- Las ideologías tienden a convertir en absolutos los intereses, la visión y la estrategia del grupo que ha puesto en marcha dicha ideología. Por eso, normalmente, las ideologías no se discuten, hay que aceptarlas tal como son y no se puede actuar fuera de las directrices impuestas por ellas.

Por el contrario, la Doctrina Social de la Iglesia se deja interpelar por las ideologías y por cualquier modo de pensar. De ahí que la manera de aplicar en la práctica los principios de la Doctrina Social de la Iglesia pueden ser muy diferentes en las distintas épocas y lugares

- d- La ideología tiene como fundamento de sus principios unos valores específicos que estén de acuerdo con los intereses del grupo que la constituye.

La Doctrina Social de la Iglesia, por su parte, se fundamenta en valores universales, provenientes de un Derecho natural universal dado por el Creador universal.

- e- Es muy frecuente que las ideologías instrumentalicen a las personas e instituciones para lograr los fines del grupo que impone la ideología. La “mística” y los “slogans” usados por las ideologías oscurecen los verdaderos fines y fácilmente engañan a las personas que no reflexionen. Es decir, de una u otra manera, las ideologías se sirven de las personas, pues las ideas impuestas por dichas ideologías no le permiten a las personas el pensar de un modo diferente, o las acciones que piden las ideologías no le permiten el actuar de una manera distinta. En uno u otro caso, las personas suelen ser instrumentos al servicio de las ideologías y éstas, muy frecuentemente, les obstaculizan el actuar libremente.

Por su parte, en la Doctrina Social de la Iglesia la persona reconoce a Dios que le interpela, le cuestiona, para que actúe responsable y libremente. Es decir, no se sirve de las personas sino que le presenta criterios que están al servicio de la libre responsabilidad de las personas.

No siendo una ideología, no está de más aclarar aquí que la Doctrina Social de la Iglesia no es un término medio entre la ideología liberal y la ideología socialista, como si fuera un partido del centro donde confluyen ideas de partidos extremos, pues las fuentes de la Doctrina Social de la Iglesia son trascendentes y no proceden de pensamiento humano ninguno, como sucede con las ideologías anteriores.

4.3 Doctrina Social de la Iglesia y los diferentes sistemas

Es muy frecuente escuchar que un sistema económico determinado o un sistema político particular son los únicos que están de acuerdo con la Doctrina Social de la Iglesia. Nada más equivocado. En ella no se propone ningún sistema concreto y no tiene recetas prácticas ni para lo económico, lo político, lo social, lo artístico, etc. Los principios que ella propone servirán para analizar si esos sistemas están o no de acuerdo a la dignidad de la persona humana. Como esas exigencias se pueden llenar de diversas maneras y por diferentes caminos, de ahí que no deba confundirse la Doctrina Social de la Iglesia con ninguno de los distintos sistemas que buscan cumplir con esos fines. “La Doctrina Social Cristiana no propone ningún sistema particular, pero, a la luz de sus principios fundamentales, hace posible, ante todo, ver en qué medida los sistemas existentes resultan conformes o no a las exigencias de la dignidad humana” (Instrucción “Libertatis conscientia”, n° 74, Congregación para la Doctrina de la Fe).

4.4 Doctrina Social de la Iglesia y las utopías

Por último, no se puede decir que la Doctrina Social de la Iglesia sea una utopía. Este término significa algo irreal e inalcanzable que la imaginación humana elabora. Es decir, la utopía se sale de la realidad humana, es un vuelo de la fantasía hacia regiones que se quedan fuera del alcance y de las posibilidades del ser humano.

Confundir la Doctrina Social de la Iglesia con una utopía sería tanto como culpar a Dios por exigir algo que no se puede realizar, puesto que los principios de esa Doctrina están fundados en la naturaleza humana, creada por Dios. Por tanto, si esos principios están

fundados en la naturaleza humana quiere decir que son algo real y que se pueden realizar. es decir, no son producto de la imaginación, como las utopías. Sin embargo, dada la dificultad que supone el poner en práctica los principios de la Doctrina Social de la Iglesia, se la suele calificar como utopía, pues “la apelación a la utopía es con frecuencia un cómodo pretexto para quien desea rehuir las tareas concretas refugiándose en un mundo imaginario. Vivir en un mundo hipotético es una coartada fácil para deponer responsabilidades inmediatas”²⁸.

²⁸ Pablo VI. *Carta Apostólica «Octogesima adveniens»*, nº 37.

CAPÍTULO V

FUENTES DE LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

La Doctrina Social de la Iglesia no es algo nuevo, surgida hace algunos años o una moda pasajera. Es tan antigua como la naturaleza humana salida de las manos del Creador universal. De ahí que sus fuentes y fundamentos primarios se encuentren “en el derecho natural y en la ley de Cristo” (Pío XII, 2/IX/56). La misma enseñanza es clarificada por Juan XXIII cuando establece que los derechos y deberes inherentes a la dignidad de la persona humana, ser dotado de inteligencia y libre albedrío, “dimanan inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza”, de ahí que esos derechos y deberes sean universales, inviolables e irrenunciables, y que esa dignidad se vea fortalecida “a la luz de las verdades reveladas por Dios”²⁹.

Estas dos fuentes no son opuestas. Ambas tienen el mismo origen y mutuamente se complementan. Si a la Doctrina Social de la Iglesia le quitamos los elementos del derecho natural, podría convertirse en un puro idealismo religioso cuya validez fácilmente quedaría restringida a los que profesen la religión cristiana, o como materia de espiritualidad personal. Por otra parte, si se prescinde de los elementos de la revelación divina, se convertiría en un tratado de ética social, expuesta a ser manipulada por una u otra ideología, como ha sucedido con cierta frecuencia.

De estas dos fuentes principales, se derivan otras dos: la Tradición y el Magisterio Eclesiástico.

Teniendo presente las nuevas circunstancias que acompañan el avance natural del género humano, la Doctrina Social de la Iglesia se apoya en otras dos fuentes que la ayudan a conocer mejor a la persona humana y su mundo: las Ciencias Humanas y la Antropología.

²⁹ Juan XXIII, *Encíclica “Pacem in terris”*, n° 9-10.

5.1 Ley natural

Sin pretender entrar en un análisis exhaustivo de lo que comporta la ley natural, se puede afirmar que ésta expresa lo que es conforme a la naturaleza humana, es decir, expresa lo que es exigido por la naturaleza racional de las personas. Las personas deberán ir descubriendo lo que está de acuerdo a la naturaleza humana. Por eso se ha dicho que la ley natural no es ninguna ley escrita en papeles, sino la ley impresa en el corazón y la razón del género humano. No en el corazón y la razón de un pueblo específico, de una nación específica o de una época específica. ¿Cómo conocer esa ley natural? Son la conciencia y la razón de la persona humana las que irán descubriendo lo que es naturalmente justo para el género humano, las que van a ir mostrando a las personas lo que deben realizar o lo que deben evitar para mantener y perfeccionar su propia naturaleza.

Las personas, mediante su inteligencia, se dan cuenta de que es diferente su ley natural de la ley natural de los otros seres que las rodean. Se percatan de que ellas, con su libertad, pueden oponerse o seguir esa ley natural, mientras que los demás seres obedecen a unas leyes físicas o a unos instintos que no les permiten oponerse a la ley natural que les impulsa. Debido a esta libertad de las personas, esa ley natural se convierte en su moral natural, es decir, los principios de esa ley natural que las personas van descubriendo como necesarios para su mantenimiento y perfeccionamiento podrán, debido a la libertad humana, ser aceptados o rechazados. Si los aceptan, se darán cuenta que está actuando su “mejor” yo; si los rechazan, será su “peor” yo el que actúa. Estos criterios conforman su moral natural.

Ahora bien, la persona humana también se da cuenta que no está sola, sino que tiene a su lado otras personas que se rigen por la misma ley natural y que tienen obligación, lo mismo que ella, de cumplir dicha ley. Por lo tanto, la persona, siguiendo esa ley natural, se va a percatar de tres cosas muy importantes: primero, que debe respetar las obligaciones que tienen las demás personas para con la ley natural, segundo, que debe exigir respeto de las demás personas para con las obligaciones que él tiene y, tercero, que ni ella ni las demás personas pueden prescindir de exigir esos derechos.

Todo este conjunto de derechos y obligaciones que las personas van descubriendo en su interrelación con las demás personas es lo que se conoce como Derecho Natural. Algunos de esos principios que la persona, por su propia naturaleza, reconoce como leyes naturales y que conforman el derecho natural son: haz el bien, evita el mal; da (deja) a cada uno lo suyo; no hagas a otros lo que no quieres para ti; obedece a tus padres y superiores; sé fiel a tu palabra; los contratos deben ser cumplidos, etc.

La falta de una ayuda divina (es decir, de la Revelación), los egoísmos, algunas circunstancias históricas, etc. habrán podido ocultar el conocimiento del verdadero sentido de esa ley natural, pero no se puede dudar de que los lineamientos generales de la misma están en todas las personas de cualquier tiempo y cultura. Por esta razón, se considera el Derecho Natural como el primer fundamento de la Doctrina Social de la Iglesia. Primera no en importancia, sino en el tiempo, ya que arranca desde la misma aparición del ser humano sobre la tierra.

5.2 Sagrada Escritura

La ley natural, la ley escrita en la razón y el corazón de la persona ha sido completada por la Revelación divina. Los puntos que podrían haber quedado oscuros, tanto por deficiencias de la mente humana como por las heridas sufridas por el pecado original, han sido aclarados mediante la ayuda divina plasmada en el Antiguo Testamento y complementada por el mismo Jesucristo y sus discípulos en el Nuevo Testamento. Todas las enseñanzas de la Sagrada Escritura muestran los designios de Dios sobre la salvación de las personas. Éste es el hilo conductor de todo lo que en ella está escrito. Sin embargo, no todo está escrito en la primera página. Esos designios de salvación se van mostrando a medida que la historia y las circunstancias lo van sugiriendo. De esta manera, se llega al momento en que el mismo Dios, por medio de Jesucristo, su Hijo, viene a completar la ley antigua, no a suprimirla. Así mismo, los Apóstoles, después de la Ascensión de Jesucristo a los cielos, siguen dando sus enseñanzas, conforme a los mandatos del Señor, para la fundación y mantenimiento de la Iglesia.

En esta revelación hecha por Dios se encuentran las verdades básicas de la Doctrina Social de la Iglesia, pues la misma tiene la misión de ayudar a realizar el proyecto de salvación establecido por Dios. Tanto es así que, según la Iglesia, el sentido pleno de los valores enseñados en la Doctrina Social de la Iglesia (justicia, paz, amor, dignidad humana, solidaridad, etc.) no se podría comprender si no fuera por esa revelación divina hecha en la Sagrada Escritura. Por esta razón, “la Doctrina Social de la Iglesia tiene su fuente en la Sagrada Escritura, comenzando por el libro del Génesis, y en particular en el Evangelio y en los escritos apostólicos”³⁰.

A modo de ejemplo, se exponen algunas muestras de cómo los principios fundamentales de la Doctrina Social de la Iglesia son sacados de este fundamento que es la Sagrada Escritura.

5.2.1 *Dignidad e igualdad de la persona humana*

Esta dignidad e igualdad se basa en el hecho de su creación a imagen y semejanza de Dios. “Dijo Dios: «hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza»... Y creó Dios al hombre a su imagen. A imagen de Dios lo creó. Macho y hembra los creó” (Génesis, 1, 26-27).

Esta enseñanza de los inicios de la Sagrada Escritura, junto con las del Evangelio sobre la dignidad de la persona humana debido a su redención por la sangre de Jesucristo y a su filiación divina por la gracia sobrenatural son el principio, el corazón y el alma de todas las enseñanzas de la Doctrina Social de la Iglesia. De ella van a surgir todos los demás principios que tratarán de evitar las esclavitudes, explotaciones, discriminaciones, desigualdades y manipulaciones hechas en perjuicio de la dignidad de la persona en cualquiera de los campos en que se desenvuelve. De esa enseñanza se deriva el que ninguna de las cosas o actividades de este mundo (ni la política, ni la economía, ni la

³⁰ Juan Pablo II, *Encíclica “Laborem exercens”*, n° 3

ciencia, etc.) pueden estar sobre la dignidad de la persona, pues ninguna de ellas ha sido hecha a semejanza de Dios.

5.2.2 *Vida en sociedad*

También este principio de la Doctrina Social de la Iglesia tiene su fundamento en las primeras páginas de la Sagrada Escritura: “Dijo Yahvé: « No es bueno que el hombre esté solo. Haré, pues, un ser semejante a él para que lo ayude»” (Génesis, 2, 18). Con esto queda fundada la primera sociedad: la familia. Esta primera célula de la sociedad será la fuente de otros principios tales como la solidaridad, la subsidiaridad, el bien común, la concepción orgánica de la vida social, etc. Pero la Sagrada Escritura no solamente muestra la necesidad de la vida social para ayudar al perfeccionamiento material y espiritual de la persona, sino que pide que todos formen una sola familia, pues la vida en sociedad no cumplirá su cometido si no hay unión entre todos sus miembros: “*que todos sean uno, como nosotros también somos uno*” (Juan, 17, 21-22)

Aunque la persona es un todo completo en sí misma, al contemplarse y salir de sí, se da cuenta de que no está sola. Hay muchas cosas a su alrededor que ella necesita para lograr satisfacer sus necesidades, y sin las cuales no podrá lograr su perfección. Pero no solamente descubre otras cosas, sino también otras personas. Con las cosas va a coexistir (existir conjuntamente), con las personas va a convivir (vivir conjuntamente). Esa coexistencia y convivencia son absolutamente necesarias para su perfección.

No es la sociedad algo artificial para las personas con el objeto de defenderse unas de otras (Thomas Hobbes), ni es algo que surge entre ellas a merced de un pacto social (J.J.Rousseau), sino que la sociedad es algo natural para la persona. Si a la persona se le ha puesto la sociedad como medio para su desarrollo integral, no puede ser que ambas se opongan. Según la Doctrina Social de la Iglesia, la persona no podrá perfeccionarse si no se perfecciona la sociedad, pero, a su vez, la perfección de la sociedad depende de que todas y cada una de las personas que la componen vayan logrando su perfección. Así lo ha puesto en evidencia el Concilio Vaticano II cuando afirmaba que “la índole social del

hombre demuestra que el desarrollo de la persona humana y el crecimiento de la propia sociedad están mutuamente condicionados. Porque el principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana, la cual, por su misma naturaleza, tiene absoluta necesidad de la vida social”³¹.

5.2.3 *Solidaridad y bien común*

Todo el Antiguo Testamento es un canto a la solidaridad para obtener el bien común de todas las personas del pueblo escogido por Dios. Tanto es así que las ideas torales que todo el Antiguo Testamento tiene presentes para la interpretación de la historia y para lograr la vida según los designios de Dios se pueden reducir a dos: la unión del pueblo escogido y la necesidad de una tierra para que ese pueblo pueda desarrollarse como tal.

Este deseo de solidaridad para lograr el bien completo de todas y cada una de las personas (bien común) se completa en el Nuevo Testamento ampliando los horizontes: ya no se trata de un pueblo escogido, sino de la hermandad de todas las personas; ya no se trata de un espacio de tierra determinado, sino de un mundo donde todas las personas “*tengan vida y la tengan en abundancia*”. La exigencia de solidaridad se muestra en la finalidad de la venida de Cristo que “*se hizo pobre por nosotros, siendo rico, para hacernos ricos con su pobreza*” (2 Cor. 8,9 y en la mayor prueba de amor y solidaridad que se puede dar: entregando su propia vida (Juan, 15,13). Esta disposición a la solidaridad de todas las personas va encaminada a la transformación de las estructuras, en busca del bien común que logre un nuevo orden de la convivencia humana más conforme a la dignidad de todas y cada una de las personas.

5.2.4 *Propiedad privada y destino universal de los bienes*

Este principio, defendido por la Doctrina Social de la Iglesia, también tiene su fundamento en la Sagrada Escritura. El poder de dominio sobre los animales y plantas que le es concedido a las personas por parte de Dios (Gn. 2, 28-30), indica claramente la

³¹ Concilio Vaticano II. *Constitución pastoral “Gaudium et spes”*, n° 25.

propiedad, pues no se tiene dominio sobre algo que no es propio. Así mismo, la prohibición no sólo de apropiarse sino de codiciar lo que es ajeno establece que debe existir propiedad privada como algo necesario para el desarrollo de las personas. Ahora bien, la forma de propiedad privada, la manera de obtener esa propiedad y los límites de la misma han sido muy diversos a lo largo de la historia. No obstante, los principios quedan claros: existe propiedad privada y los bienes de este mundo deben servir para el sustento y desarrollo de todos.

A primera vista, pareciera que existe contradicción entre estos dos principios, pues da la impresión de que no se puede compaginar el que los bienes estén puestos para que todas las personas puedan disfrutar de ellos y el derecho de propiedad. La contradicción no se da en los principios sino en los excesos que se puedan cometer con alguno de los dos principios. Es claro que habría una contradicción en el exceso de afirmar que, como los bienes tienen un destino universal, todo el mundo tiene derecho a tomar lo que quiera, cuando quiera, donde quiera y de quien quiera. Pero también existiría contradicción en el exceso de afirmar que, como existe el derecho a la propiedad, se puede uno apropiarse de cuanto quiera, hacer uso de ella como quiera y destinarlo para lo que quiera. Tanto los excesos individuales como los excesos colectivos son los que, a lo largo de los siglos, han querido enfrentar esos principios y han puesto en peligro uno de los dos.

5.3 Tradición

La Tradición, como fundamento de la Doctrina Social de la Iglesia, es la enseñanza transmitida por los Padres y Doctores de la Iglesia.

Se conoce como Padres de la Iglesia a los escritores eclesiásticos de la antigüedad cristiana. Esa antigüedad los constituye como testigos particularmente autorizados de la fe. Algunos de ellos recibieron enseñanza de los Apóstoles o de los discípulos directos de los Apóstoles. Esa cercanía apostólica hizo que la iglesia primitiva los tuviera como fieles transmisores de las enseñanzas dadas por Cristo a sus Apóstoles. Sin mayores pretensiones

de exactitud histórica, se considera que la era de los Padres de la Iglesia termina con el inicio de la Edad Media.

Como Doctores de la Iglesia son considerados los escritores eclesiásticos que, por su sabiduría y fidelidad a las Sagradas Escrituras, han sido una guía en el camino de la fe. Lo que les distingue de los Padres de la Iglesia es la nota de antigüedad. Así, santo Tomás de Aquino (1225-1274), el mayor de los Doctores de la Iglesia, no es considerado como Padre de la Iglesia debido a que vivió en épocas más recientes.

Esta Tradición forma parte de los fundamentos de la Doctrina Social de la Iglesia, pues, por medio de ellos, que estuvieron más próximos a las fuentes evangélicas y más sensibles a los clamores de los grandes profetas bíblicos, se ha transmitido un cúmulo de enseñanzas sobre los temas básicos de la Doctrina Social de la Iglesia: el sentido de la propiedad, el destino de la tierra, la responsabilidad de los ricos, las exigencias de la justicia, la dignidad de la persona, etc. Ellos muestran cómo aplicar a las circunstancias nuevas de la primitiva Iglesia el espíritu de las enseñanzas bíblicas.

Gracias a los esfuerzos de los Padres de la Iglesia fueron reconocidos muchos de los principios que hoy forman parte de la Doctrina Social de la Iglesia, tales como la inviolabilidad de la vida humana, la santidad e indisolubilidad del matrimonio, la dignidad de la mujer, el valor del trabajo humano y de cada persona, etc.

Por su parte, los Doctores de la Iglesia, con sus estudios filosóficos y teológicos, hicieron posible la elaboración científica de los principios básicos que regulan la convivencia humana y prepararon los presupuestos e instrumentos necesarios para la formación de una verdadera y propia doctrina social tal como la estructuraria el Magisterio eclesiástico posterior.

5.4 Magisterio Eclesiástico

Se entiende por Magisterio eclesiástico el ejercicio autorizado de la misión de la Iglesia de conservar, interpretar y definir el legado de la fe que ha sido entregado en la Tradición y en la Sagrada Escritura. Esta grave responsabilidad le fue entregada por Jesucristo a sus Apóstoles con Pedro y bajo la guía de Pedro.

Dios quiso que su mensaje fuera transmitido íntegramente de generación en generación. En el Antiguo Testamento, esta función fue encomendada a los patriarcas y profetas. En el Nuevo Testamento, a los Apóstoles. Para que este mensaje se conservara intacto a lo largo de la historia de la humanidad, los Apóstoles dejaron a los obispos con el mismo oficio del magisterio. Las enseñanzas de los Padres de la Iglesia son una clara muestra de esa Tradición.

La Sagrada Escritura y la Tradición tienen una misma fuente, ya que la primera es la palabra de Dios puesta por escrito bajo la inspiración del Espíritu Santo, y la segunda es la palabra de Dios transmitida oralmente por los Apóstoles y sus sucesores, bajo la misma inspiración divina.

Ahora bien, la Iglesia de Cristo continúa su peregrinar en este mundo. Todo ese conjunto de enseñanzas difícilmente se podrá mantener si los pastores de esa Iglesia, que conforman lo que se denomina Magisterio Eclesiástico, no se encargan de que sean conservadas y cumplidas. Por esta razón, el Magisterio Eclesiástico de ningún modo puede oponerse a lo enseñado en la Sagrada Escritura y en la Tradición, sino que, bajo la inspiración del Espíritu Santo, debe seguir exponiendo con toda fidelidad esa misma doctrina, enfocando los acontecimientos y circunstancias actuales a la luz de las verdades reveladas.

El Magisterio Eclesiástico está conformado por las enseñanzas de los Papas (Encíclicas, Exhortaciones Apostólicas, Cartas Apostólicas, Radiomensajes, etc.), las de los

Papas junto con los Obispos en los Concilios, las Conferencias Episcopales (Regionales y Nacionales) y las de los Obispos en cada una de sus Diócesis.

5.5 Ciencias Humanas

También la Doctrina Social de la Iglesia se fundamenta en las ciencias humanas. Cada una de las ciencias tiene una visión parcial de la persona humana, debido a la finalidad específica de cada una de ellas. Sin embargo, los avances que las diferentes ciencias tienen en su campo específico de ningún modo son despreciables para la visión total que posee la Doctrina Social de la Iglesia sobre la persona y sobre la relación de ésta con la sociedad. Por esta razón, Juan Pablo II afirma que “la doctrina social, especialmente hoy día, mira al hombre, sumergido en la compleja trama de relaciones de la sociedad moderna. Las ciencias humanas y la filosofía ayudan a interpretar la centralidad del hombre en la sociedad y a hacerlo capaz de comprenderse mejor a sí mismo, como «ser racional». Sin embargo, solamente la fe le revela plenamente su identidad verdadera, y precisamente de ella arranca la doctrina social de la Iglesia, la cual, valiéndose de todas las aportaciones de las ciencias y de la filosofía, se propone ayudar al hombre en el camino de la salvación”³².

No debe extrañar el que la Doctrina Social de la Iglesia desee tener muy en cuenta las aportaciones de las ciencias, pues tanto la fe como la razón son consideradas como dos fuentes de conocimiento dadas por Dios a las personas y, por tanto, ambas deben compenetrarse y aunar esfuerzos para lograr un mejor conocimiento de la persona y del mundo que la rodea.

5.6 Antropología Cristiana

No cabe duda de que según sea el concepto que se tenga de la “persona”, así serán los principios sociales, económicos, políticos, culturales, etc. que se deriven de esa concepción. Una visión limitada de la persona como ser puramente material dará lugar a

³² Juan Pablo II, *Encíclica “Centesimus annus”*, n° 54.

concepciones que solamente tengan en cuenta el desarrollo material (económico, biológico, científico, etc.) con grave perjuicio de todo el elemento espiritual que conforma el ser personal: por el contrario, una visión puramente espiritual de la persona dará lugar a concepciones sobre la misma que se olvidan por completo de la realidad temporal e histórica en la que esa persona vive y en la que debe desarrollar esa misma espiritualidad.

La Doctrina Social de la Iglesia se fundamenta sobre una concepción propia de la dignidad humana y le da una importancia definitiva a la visión integral de la persona. Los rasgos principales de esa Antropología Cristiana son:

5.6.1 La persona es un ser racional

La naturaleza racional de la persona hace a ésta superior a cualquier otro ser. Por esta razón, cualquier teoría social, económica o política que pretenda rebajarla al nivel meramente material no hará más que dejar a la persona a expensas de los caprichos de quienes estén al frente de las mismas. El materialismo claro del colectivismo, el materialismo práctico (y teórico) del liberalismo, el materialismo grosero de cualquier totalitarismo estatal, etc. no tienen en cuenta la racionalidad humana al olvidar que toda institución (económica, política o social) son obra de la inteligencia humana y, por tanto, deben estar al servicio de esa persona y no supeditarla al servicio de lo que ella misma creó.

5.6.2 La persona es un ser libre

De poco serviría a la persona poder conocer y razonar si no tuviera la libertad de actuar conforme a su elección. Se quedaría a medio camino la diferencia con cualquier animal, pues la actuación humana sería producto de impulsos (instintos) internos o de imposiciones externas, sin ningún mérito de la propia persona.

Sin embargo, la libertad humana debe estar fundamentada en las leyes morales que rigen la convivencia social, para no caer en puro “libertinaje”. Para la Doctrina Social de la Iglesia, no es suficiente una libertad que solamente tenga en cuenta las leyes jurídico-civiles

que regulen esa convivencia social. Hacerlo así, sería estar considerándola como libertad “de” hacer lo que la ley no prohíbe, o libertad “de” evitar lo que la ley sanciona, es decir, sería mirar solamente el aspecto negativo de la misma (no hacer esto, no tener aquellos obstáculos, etc.). Debe, además, poner énfasis en el aspecto positivo de la misma: libertad “para” actuar con responsabilidad hacia los demás. Y esta responsabilidad no quiere decir solamente que cada persona cargue con las consecuencias legales de sus actos, sino que, conforme a la solidaridad y caridad cristianas, cada persona use su libertad pensando en la responsabilidad moral de sus actos para con las demás personas. Estas obligaciones morales no limitan la libertad sino que, por el contrario, son las que constituyen y le dan sentido a la verdadera libertad desde el punto de vista cristiano.

5.6.3 La persona es imagen de Dios

A lo que podemos conocer racionalmente sobre la gran dignidad de la persona humana, se añade, dentro de la Antropología Cristiana, lo que la fe nos ilumina sobre la misma: la persona es una imagen de Dios.

Si nos quedamos en el plano meramente natural, corremos el peligro de hacer de la persona el fin último de todo, de convertirla en un dios, de hacer de su libertad la meta a conseguir. Si bien es cierto que la persona humana, ejerciendo su libertad se forma a sí misma, también es cierto que debe formarse a sí misma como criatura de Dios y conforme a la imagen de Dios. Por eso mismo, aunque no se debe considerar a la persona “como un lobo para las demás personas”, tampoco debe ser considerada “como un dios para las demás personas”. Éste es el peligro que se corre al quedarnos en la dimensión puramente racional acerca de la persona.

Según la Antropología Cristiana, la persona no es “la medida de todas las cosas”. Tiene una gran dignidad, como ningún otro ser, por ser una imagen divina, pero la medida de todas las cosas es su Creador, de quien es imagen. Si bien es cierto que la persona fue constituida señora de toda la creación, también es cierto que ese señorío debe emplearlo para glorificar a Dios, su fin último: “La Biblia enseña que el hombre ha sido creado «a

imagen de Dios», con capacidad para conocer y amar a su Creador, y que por Dios ha sido constituido señor de la entera creación visible para gobernarla y usarla glorificando a Dios³³.

Esta imagen y semejanza divinas hacen que la persona sea un sujeto y no un objeto. Su dignidad no le permite que ninguna otra persona, institución u organización *use* de ella como se podría usar de las cosas de este mundo. Su dignidad no proviene de su color, capacidad económica, fuerza física, sexo, etc., sino de esa imagen divina de la que es portadora. Con esto, los derechos que tiene la persona se ven fortalecidos con una nueva dimensión.

5.6.4 *La persona es un ser perfectible*

La necesidad de perfección de la persona se puede considerar desde dos puntos de vista: el personal y el social.

Desde el punto de vista personal, esa obligatoriedad de la perfección de la persona queda patente desde el momento en que Cristo manda que se trate de imitar a su Padre: “*sean perfectos como es perfecto su Padre que está en el Cielo*” (Mateo 5, 48). Ciertamente, la persona humana nunca podrá llegar a la perfección divina porque no es “Dios”, sino imagen divina. La imagen nunca podrá llegar a la perfección de lo que es representado por ella, pero sí puede irse perfeccionando para que esa representación sea cada vez más exacta.

Desde el punto de vista social, la perfección de la persona es la razón de ser de la sociedad. La obligación que la persona tiene de perfeccionarse encuentra en la sociedad el campo apropiado para realizarla. La persona debe perfeccionarse, pero no puede lograrlo ella sola. La sociedad le ofrece todos los elementos para que realice esa perfección, tanto en el plano espiritual como en el material. Esto ha sido puesto en evidencia por el Concilio Vaticano II cuando afirmaba que “la índole social del hombre demuestra que el desarrollo

³³ Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n° 12.

de la persona humana y el crecimiento de la propia sociedad están mutuamente condicionados. Porque el principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana, la cual, por su misma naturaleza tiene absoluta necesidad de la vida social³⁴.

5.6.5 *La persona tiene un destino eterno*

Para la Antropología Cristiana, lo anteriormente descrito carecería de sentido si se pensara que todo concluye para la persona humana con el fin de su existencia material en este mundo.

El cristiano sabe que esa grandeza de ser racional, libre, imagen de Dios y ser perfectible llegará a su plenitud en la unión con el Padre. Sabe que su caminar terrestre, en unión con el resto de sus hermanos, tiene como finalidad el regresar a su Creador y Padre.

Estas certezas le permiten a la persona el vencer dos tentaciones muy frecuentes: primera, la de la utopía de creer que se puede llegar a la perfección en este mundo y, segunda, la de desentenderse de la realidad histórica en que le toca vivir.

Según la Antropología Cristiana, la persona tiene una tarea que cumplir (y que debe cumplir) en su mundo, en su persona y en su sociedad, pero con la certeza de que la plenitud de la perfección de ese mundo, persona y sociedad no se dará hasta que, unida con Jesucristo, regrese al Padre.

³⁴ Concilio Vaticano II. *Constitución Pastoral "Gaudium et spes"*, n° 25.

CAPÍTULO VI

CONCORDANCIA ENTRE EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

En este Capítulo, se expone la concordancia entre seis de los ocho derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Doctrina Social de la Iglesia, a partir de las enseñanzas de la Encíclica “*Rerum novarum*”, de León XIII. Quedan excluidos de la investigación el derecho a la seguridad social y el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.

Esta limitación se realizó, no porque los dos derechos anteriormente citados sean considerados de menor importancia que el resto de los derechos aquí estudiados o porque la Doctrina Social de la Iglesia no se haya declarado a favor de los mismos, sino porque, primero, se consideró una muestra suficiente para la confirmación de la hipótesis que se pretendía comprobar y, segundo, porque, de una u otra manera, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental se puede ver incluido dentro de las enseñanzas que la Doctrina Social de la Iglesia expone sobre el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuada para sí y su familia (Apartado 6.4), y el derecho a la seguridad social, incluso al seguro social, se pueden deducir de la importancia que la Doctrina Social de la Iglesia atribuye al derecho del trabajador a unas condiciones que le aseguren una existencia digna para él y su familia, lo cual, lógicamente, debe tener en cuenta las circunstancias en las que el trabajador, por accidentes, enfermedades, paro obrero, vejez, etc. no pueda colaborar a dicha existencia digna para él y su familia.

6.1 Derecho al trabajo

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recoge el derecho al trabajo en los Artículos 6 y 7. En el Artículo 6 se reconoce el derecho a trabajar y se enumeran algunas de las medidas que los Estados deberán adoptar para que se logre la efectividad de dicho derecho. El Artículo 7 establece el derecho a gozar de “condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias” y enumera alguna de esas condiciones.

En cuanto al derecho al trabajo, el Artículo 6 establece: **“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”**.

En esta Disposición, además de reconocerse el derecho al trabajo, se especifica que esa oportunidad de trabajo debe ser escogida o aceptada libremente (con lo cual, entre otras cosas, se están desestimando los trabajos forzados) y la obligación del Estado de tomar medidas adecuadas para que el derecho al trabajo sea una realidad y no un mero eufemismo.

Para la Doctrina Social de la Iglesia, “el trabajo, en cuanto problema del hombre, ocupa el centro mismo de la «cuestión social», a la que (...) se dirigen de modo especial las enseñanzas de la Iglesia y las múltiples iniciativas relacionadas con su misión apostólica”³⁵. Por esta razón, a través de los tiempos, pero de una manera especial a partir de la Encíclica “Rerum novarum”, del Papa León XIII, aborda continuamente el problema del trabajo humano como un elemento primordial de la “cuestión social”, tal como lo atestigua Juan Pablo II: “si en el presente documento volvemos de nuevo sobre este problema... no es tanto para recoger y repetir lo que ya se encuentra en las enseñanzas de la Iglesia, sino, más bien, para poner de relieve –quizá más de lo que se ha hecho hasta ahora- que el trabajo

³⁵ Juan Pablo II, *Encíclica “Laborem exercens”*, n.º 2.

humano *es una clave, quizá la clave esencial*, de toda la cuestión social, si tratamos de verla verdaderamente desde el punto de vista del bien del hombre”³⁶.

La defensa del derecho al trabajo por parte de la Doctrina Social de la Iglesia emana de la relación lógica y ontológica proveniente del derecho natural entre derecho o facultad y obligación o deber, tal como lo afirma Juan XXIII al expresar que “los derechos naturales que hasta aquí hemos recordado (se refiere a los derechos fundamentales que enumera anteriormente, y entre los cuales especifica el derecho al trabajo) están unidos en el hombre que los posee con otros tantos deberes, y unos y otros tienen en la ley natural, que los confiere o los impone, su origen, mantenimiento y vigor indestructible”³⁷. Esta relación lógica y ontológica, emanadas de la ley y el derecho naturales, entre derecho y deber, o entre deber y derecho, en lo que se refiere al trabajo es reforzada por Juan Pablo II, desde el punto de vista de la revelación, al analizar lo que significa el trabajo para la dignificación de la persona humana, para la fundación de la familia y para la colaboración con la sociedad³⁸. En ese análisis, se constata que el trabajo, a pesar de la fatiga que lo acompaña desde la ruptura de la alianza original del hombre con Dios, es un bien que dignifica a la persona y, por medio de él, debe realizar el mandato de dominar la tierra; así mismo, el trabajo es el fundamento sobre el que se basa la vida familiar, derecho natural y vocación de la persona, el que condiciona el proceso de educación dentro de la familia y el que hace posible esa primera comunidad dentro de la sociedad; por último, por medio del trabajo, cada persona debe ayudar al incremento del bien común elaborado conjuntamente con el trabajo de las demás personas.

Constatada la obligación del trabajo, y teniendo en cuenta la relación obligación-derecho, no es de extrañar que la Doctrina Social de la Iglesia declare repetidamente tanto el derecho al trabajo como la libertad en el cumplimiento del mismo, tal como se puede observar en las siguientes citas:

³⁶ Juan Pablo II, *Encíclica “Laborem exercens”*, n.º 3.

³⁷ Juan XXIII, *Encíclica “Pacem in terris”*, n.º 28.

³⁸ Cfr. Juan Pablo II, *Encíclica “Laborem exercens”*, números 9-10.

- “En lo relativo al campo de la economía, es evidente que el hombre tiene derecho natural a que se le facilite la posibilidad de trabajar y a la libre iniciativa en el desempeño del trabajo”³⁹.
- “Todo hombre tiene derecho al trabajo (y) a la posibilidad de desarrollar sus cualidades y su personalidad en el ejercicio de su profesión”⁴⁰.
- “Es pues necesario que se facilite al hombre todo lo que éste necesita para vivir una vida verdaderamente humana, como es... el derecho al trabajo”⁴¹.
- “Es indudable que este progreso de las relaciones sociales acarrea numerosas ventajas y beneficios. En efecto, permite que se satisfagan mejor muchos derechos de la persona humana, sobre todo los llamados económico-sociales, los cuales atienden fundamentalmente a las exigencias de la vida humana... (tales como, el derecho) al trabajo”⁴².
- “La obligación de ganar el pan con el sudor de la propia frente supone, al mismo tiempo, un derecho. Una sociedad en la que este derecho se niegue sistemáticamente y las medidas de la política económica no permitan a los trabajadores alcanzar niveles satisfactorios de ocupación, no puede conseguir su legitimación ética ni la justa paz social”⁴³.

En cuanto a las medidas que los Estados deberán adoptar para lograr la plena efectividad del derecho al trabajo, según el Inciso 2 del Artículo 6 de este Pacto, se enumera **“la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante”**. También sobre este punto se han extendido las enseñanzas de la Doctrina Social de la Iglesia, tal como lo hace Juan Pablo II al indicar que la sociedad y el Estado deben asegurar unos niveles salariales adecuados para el mantenimiento del trabajador y su familia, lo cual “requiere esfuerzos para dar a los trabajadores

³⁹ Juan XXIII, *Encíclica “Pacem in terris”*, n° 18.

⁴⁰ Pablo VI, *Carta Apostólica “Octogesima adveniens”*, n° 14.

⁴¹ Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n° 26.

⁴² Juan XXIII, *Encíclica “Mater et magistra”*, n° 61.

⁴³ Juan Pablo II, *Encíclica “Centesimus annus”*, n° 43.

conocimientos y aptitudes cada vez más amplios, capacitándolos así para un trabajo más cualificado y productivo”⁴⁴.

El Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales enumera algunos derechos laborales que los Estados deben reconocer. Entre ellos están las **“condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren:... a,ii) condiciones de existencia digna para ellos y para sus familias...b) seguridad e higiene en el trabajo...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”**.

En cuanto al derecho a condiciones de trabajo que le aseguren al trabajador una existencia digna para ellos y sus familias, la Doctrina Social de la Iglesia es explícita y reiterativa. Entre estas enseñanzas, se pueden destacar las siguientes:

- “Ante todo, al trabajador hay que fijarle una remuneración que alcance a cubrir el sustento suyo y el de su familia... Hay que luchar denodadamente, por tanto, para que los padres de familia reciban un sueldo lo suficientemente amplio para atender convenientemente a las necesidades domésticas ordinarias. Y si en las actuales circunstancias esto no siempre fuera posible, la justicia social postula que se introduzcan lo más rápidamente posible las reformas necesarias para que se fije a todo ciudadano adulto un salario de este tipo”⁴⁵
- “Una profunda amargura embarga nuestro espíritu ante el espectáculo inmensamente doloroso de innumerables trabajadores de muchas naciones y de continentes enteros a los que se remunera con salario tan bajo que quedan sometidos ellos y sus familias a condiciones de vida totalmente inhumana”⁴⁶. Ante esa situación, se indica que, en la determinación del salario, deberán guardarse las normas de la justicia y la equidad, las cuales

⁴⁴ Juan Pablo II, *Encíclica “Centesimus annus”*, n° 15.

⁴⁵ Pío XI, *Encíclica “Quadragesimo anno”*, n° 71.

⁴⁶ Juan XXIII, *Encíclica “Mater et magistra”*, n° 68.

- exigen “que los trabajadores cobren un salario cuyo importe les permita mantener un nivel de vida verdaderamente humano y hacer frente con dignidad a sus obligaciones familiares”⁴⁷.
- En otra de sus Encíclicas, el Papa Juan XXIII reafirma lo expresado anteriormente cuando enseña que “no debe silenciarse que ha de retribuirse al trabajador con un salario establecido conforme a las normas de la justicia, y que, por lo mismo, según las posibilidades de la empresa, le permita, tanto a él como a su familia, mantener un género de vida adecuado a la dignidad del hombre”⁴⁸.
 - El Concilio Vaticano II, al hablar de algunos principios reguladores de la vida económico-social, indica que “la remuneración del trabajo debe ser tal, que permita al hombre y a su familia una vida digna en el plano material, social, cultural y espiritual, teniendo presentes el puesto de trabajo y la productividad de cada uno, así como las condiciones de la empresa y el bien común”⁴⁹.
 - Juan Pablo II no sólo insiste en este derecho sino que se anima a proponer algunas formas para cumplir con esas normas de justicia salarial. “Una justa remuneración por el trabajo de la persona adulta que tiene responsabilidades de familia será aquélla que sea suficiente para fundar y mantener dignamente una familia y asegurar su futuro. Tal remuneración puede hacerse, bien sea mediante el llamado *salario familiar*,... bien sea mediante otras *ayudas sociales*, como subsidios familiares o prestaciones a la madre que se dedica exclusivamente a la familia”⁵⁰.
 - “El derecho al trabajo debidamente remunerado con un salario que cubra las necesidades del trabajador y de su familia es un derecho universalmente reconocido. No se puede olvidar, en consecuencia, la obligación que tanto el Estado como los que poseen bienes y riquezas tienen de crear nuevas fuentes de trabajo”⁵¹.

⁴⁷ Juan XXIII, *Encíclica “Mater et magistra”*, n° 71.

⁴⁸ Juan XXIII, *Encíclica “Pacem in terris”*, n° 20.

⁴⁹ Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n° 67.

⁵⁰ Juan Pablo II, *Encíclica “Laborem exercens”*, n° 19.

⁵¹ Carta Pastoral Colectiva de los Obispos de Guatemala, “*Para construir la paz*”, n° 7.1.

Por otra parte, la Doctrina Social de la Iglesia reconoce el derecho de la persona obrera a trabajar en un ambiente seguro e higiénico en el que se protejan tanto su cuerpo como su espíritu. Estas enseñanzas se pueden constatar, entre otros, en los siguientes documentos:

- “Constituye una obligación del Estado vigilar que los contratos de trabajo se regulen de acuerdo con la justicia y la equidad, y que, al mismo tiempo, en los ambientes laborales no sufra mengua, ni en el cuerpo ni en el espíritu, la dignidad de la persona humana”⁵².
- “Entre estos derechos hay que tener siempre presente el derecho a ambientes de trabajo y a procesos productivos que no comporten perjuicio a la salud física de los trabajadores y no dañen su integridad moral”⁵³.
- “Por desgracia, hoy todavía se dan casos de contratos entre patronos y obreros, en los que se ignora la más elemental justicia en materia de trabajo de los menores o de las mujeres, de horarios de trabajo, estado higiénico de los locales y legítima retribución. Y esto a pesar de las **Declaraciones y Convenciones internacionales** al respecto y no obstante las **leyes internas** de los Estados”⁵⁴.

Por último, la Doctrina Social de la Iglesia es consciente del derecho que toda persona trabajadora tiene al descanso y al tiempo libre, tanto para reponer su desgaste físico como para poder alimentar su espíritu de muy diversas formas. A este respecto, son bien elocuentes las enseñanzas de los Papas y del Concilio Vaticano II.

- “Exigir tan grande tarea que, con el excesivo trabajo, se embote el alma y sucumba al mismo tiempo el cuerpo a la fatiga, ni la justicia ni la

⁵² Juan XXIII, *Encíclica “Mater et magistra”*, n° 21.

⁵³ Juan Pablo II, *Encíclica “Laborem exercens”*, n° 19.

⁵⁴ Juan Pablo II, *Encíclica “Centesimus annus”*, n° 8.

humanidad lo consienten... Débese, pues, procurar que el trabajo de cada día no se extienda a más horas de las que permiten las fuerzas”⁵⁵

- “Mas constituye también un derecho y una necesidad para el hombre hacer una pausa en el duro trabajo cotidiano, no ya sólo para proporcionar reposo a su fatigado cuerpo y honesta distracción a sus sentidos, sino también para mirar por la unidad de su familia, la cual reclama de todos sus miembros contacto frecuente y serena convivencia”⁵⁶.
- “Al aplicar, con la debida responsabilidad, a este trabajo su tiempo y sus fuerzas, disfruten todos de un tiempo de reposo y descanso suficiente que les permita cultivar la vida familiar, cultural, social y religiosa. Más aún, tengan la posibilidad de desarrollar libremente las energías y las cualidades que tal vez en su trabajo profesional apenas pueden cultivar”⁵⁷.
- “Otro sector relativo a las prestaciones es el vinculado con el derecho al descanso; se trata, ante todo, de regular el descanso semanal, que comprenda, al menos, el domingo y además un reposo más largo; es decir, las llamadas vacaciones una vez al año o, eventualmente, varias veces por periodos más breves”⁵⁸.

6.2 Derecho a sindicalización

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo 8, proclama que “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección...; b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas; c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y las que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la

⁵⁵ León XIII, *Encíclica “Rerum novarum”*, n° 31.

⁵⁶ Juan XXIII, *Encíclica “Mater et magistra”*, n° 250.

⁵⁷ Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n° 67.

⁵⁸ Juan Pablo II, *Encíclica “Laborem exercens”*, n° 19.

protección de los derechos y libertades ajenos; d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país”.

Por su parte, la Doctrina Social de la Iglesia ha defendido siempre la vida en sociedad como algo proveniente de la misma naturaleza humana. Pero no solamente esa propensión natural le inclina a formar la sociedad civil, sino que también le inclina a formar otras sociedades menores que le ayudan a desarrollarse como persona dentro de la gran sociedad. A este respecto es bien elocuente León XIII cuando afirma que, “en virtud de esta propensión natural, el hombre, igual que es llevado a construir la sociedad civil, busca la formación de otras sociedades entre ciudadanos, pequeñas e imperfectas, es verdad, pero de todos modos sociedades”⁵⁹. Juan Pablo II apoya la tendencia natural de las personas a la formación de estas sociedades intermedias entre el Estado y la gran sociedad civil, aclara cuáles son algunas de esas asociaciones y especifica que, entre esas asociaciones, la formación de sindicatos corresponde a un «derecho natural» de la persona humana. Entre los derechos inalienables que la Encíclica “*Rerum novarum*” expone, “destaca, dado el espacio que el Papa le dedica y la importancia que le atribuye, el «derecho natural del hombre a formar asociaciones privadas; lo cual significa ante todo el **derecho a crear asociaciones profesionales** de empresarios y obreros, o de obreros solamente. Esta es la razón por la cual la Iglesia defiende y aprueba la creación de los llamados sindicatos, no ciertamente por prejuicios ideológicos, ni tampoco por ceder a una mentalidad de clase, sino porque se trata precisamente de un «derecho natural» del ser humano y, por consiguiente, anterior a su integración en la sociedad política”⁶⁰.

Esta tendencia natural de las personas se puede constatar en las diferentes épocas de la historia. Son bien conocidos, a este respecto, las asociaciones gremiales de la Edad Media que son consideradas, en muchos aspectos, como las antecesoras del movimiento sindical⁶¹, aunque con la diferencia esencial de la lucha y salvaguarda de los justos derechos de los trabajadores: “los sindicatos tienen su origen, de algún modo, en las corporaciones artesanas medievales, en cuanto que estas organizaciones unían entre sí a

⁵⁹ León XIII, *Encíclica “Rerum novarum”*, n° 35.

⁶⁰ Juan Pablo II, *Encíclica “Centesimus annus”*, n° 7.

⁶¹ Cfr. León XIII, *Encíclica “Rerum novarum”*, n° 34.

hombres pertenecientes a la misma profesión y, por consiguiente, *sobre la base del trabajo que realizaban*. Pero, al mismo tiempo, los sindicatos se diferencian de las corporaciones en este punto esencial: los sindicatos modernos se han desarrollado sobre la base de la lucha de los trabajadores, del mundo del trabajo y, ante todo, de los trabajadores industriales para la tutela de *sus justos derechos* frente a los empresarios y a los propietarios de los medios de producción”⁶².

Estas asociaciones sindicales, por ser consideradas fruto del impulso natural de las personas, son reconocidas como un derecho fundamental de las mismas, tal como lo expresa el Concilio Vaticano II cuando declara que “entre los derechos fundamentales de la persona humana debe contarse el derecho de los obreros a fundar libremente asociaciones que representen auténticamente al trabajador y puedan colaborar en la recta ordenación de la vida económica”⁶³. De la misma manera se expresa Juan Pablo II al poner entre los derechos inalienables el de la sindicalización: “Sobre la base de todos estos derechos, junto con la necesidad de asegurarlos por parte de los mismos trabajadores, brota aún otro derecho, es decir, *el derecho a asociarse*; esto es, a formar asociaciones o uniones que tengan como finalidad la defensa de los intereses vitales de los hombres empleados en las diversas profesiones. Estas uniones llevan el nombre de *sindicatos*”⁶⁴.

Dado que la misión de los sindicatos no es el de luchar “contra” los demás, sino el de luchar “a favor” del justo bien⁶⁵, su función es la de ejercer “la representación de las diversas categorías de trabajadores, su legítima colaboración en el progreso económico de la sociedad (y) el desarrollo del sentido de sus responsabilidades para la realización del bien común”⁶⁶, y dado que los sindicatos son el lugar de reivindicación y expresión de los obreros⁶⁷, la sindicalización no es solamente un derecho de las personas, sino que representa también un elemento vital en la conformación de las sociedades actuales: “*A la luz de esta fundamental estructura de todo trabajo – a la luz del hecho de que, en*

⁶² Juan Pablo II, *Encíclica “Laborem exercens”*, n°20.

⁶³ Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n°68.

⁶⁴ Juan Pablo II, *Encíclica “Laborem exercens”*, n° 20.

⁶⁵ Cfr. Juan Pablo II, *Encíclica “Laborem exercens”*, n°20.

⁶⁶ Pablo VI, *Carta Apostólica “Octogesima adveniens”*, n°14.

⁶⁷ Cfr. Pio XI, *Encíclica “Quadragesimo anno”*, n° 92 y Juan Pablo II, *Encíclica “Centesimus annus”*, 7 y 15.

definitiva, en todo sistema social el «trabajo» y el «capital» son los componentes indispensables del proceso de producción -, la unión de los hombres para asegurarse los derechos que les corresponden, nacida de la necesidad del trabajo, sigue siendo un factor constructivo de *orden social* y de *solidaridad* del que no es posible prescindir⁶⁸.

Para ejercitar estas funciones, los sindicatos deben gozar de libertad y no verse sometidos a persecuciones ni opresiones, tal como lo expresa el Concilio Vaticano II cuando reconoce “el derecho de participar libremente en las actividades de las asociaciones sin riesgo de represalias”⁶⁹. Sin embargo, tal como lo hace el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Doctrina Social de la Iglesia establece ciertas limitaciones al funcionamiento de los sindicatos cuando afirma que su labor debe ser realizada sin mengua del bien común, sin quebrantar el orden moral y dentro del marco legal correspondiente: “Con todo, los trabajadores agrícolas, de la misma manera que los de los restantes sectores de la producción, al hacer sentir todo el peso de su importancia económica, deben proceder necesariamente sin quebranto alguno del orden moral y del derecho establecido, procurando armonizar sus derechos y sus intereses con los derechos y los intereses de las demás categorías económicas profesionales, y subordinar los unos y los otros a las exigencias del bien común”⁷⁰. De un modo similar se expresa la Conferencia Episcopal de Guatemala cuando, al afirmar la necesidad y conveniencia de las organizaciones intermedias (entre las cuales enumera los sindicatos) expresa que “en la búsqueda de su propio progreso y realización, el hombre tiene también derecho a unirse con otros hombres, siempre dentro del respeto al bien común y de acuerdo con el marco legal, para lograr la realización de bienes particulares”⁷¹.

Tal como se encuentra estructurada la actividad económica nacional e internacional, la labor de los sindicatos se vería muy mermada o anulada si cada uno de ellos actuara independientemente. De ahí la necesidad de que los sindicatos, tal como lo expresa el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puedan unirse en

⁶⁸ Juan Pablo II, *Encíclica “Laborem exercens”*, n° 20.

⁶⁹ Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n° 68.

⁷⁰ Juan XXIII, *Encíclica “Mater et magistra”*, n° 147.

⁷¹ Conferencia Episcopal de Guatemala, *Carta Pastoral del Episcopado Guatemalteco*, 8/4/1981, II, 3.3.

Federaciones y Confederaciones que realmente representen una fuerza significativa en los diferentes ámbitos de la actividad nacional e internacional. Esta necesidad y conveniencia es reconocida por la Doctrina Social de la Iglesia al alabar la gran labor de los Organismos internacionales que velan por los derechos de los trabajadores: “No podemos dejar de felicitar aquí y de manifestar nuestro cordial aprecio por la Organización Internacional del Trabajo –O.I.T- , la cual, desde hace ya muchos años, viene prestando eficaz y valiosa contribución para instaurar en todo el mundo un orden económico y social inspirado en los principios de justicia y de humanidad, dentro del cual encuentran reconocimiento y garantía los legítimos derechos de los trabajadores”⁷². Del mismo modo, la Segunda Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, realizada en Medellín, Colombia, reconoce la conveniencia de las uniones sindicales al expresar que “la organización sindical campesina y obrera, a la que los trabajadores tienen derecho, deberá adquirir suficiente fuerza y presencia en la estructura intermedia profesional. Sus asociaciones tendrán una fuerza solidaria y responsable para ejercer el derecho de representación y participación en los niveles de la producción y de la comercialización nacional, continental e internacional. Así deberán ejercer su derecho de estar representados, también, en los niveles políticos, sociales y económicos, donde se toman las decisiones que se refieren al bien común”⁷³.

Por último, el derecho a la huelga, con sus restricciones legales, reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es avalado también en la Doctrina Social de la Iglesia. A este respecto, el Concilio Vaticano II especifica que “en caso de conflictos económico-sociales hay que esforzarse por encontrarles soluciones pacíficas. Aunque se ha de recurrir siempre primero a un sincero diálogo entre las partes, sin embargo, en la situación presente, la huelga puede seguir siendo medio necesario, aunque extremo, para la defensa de los derechos y el logro de las aspiraciones justas de los trabajadores”⁷⁴. Pablo VI, si bien reconoce el derecho a la huelga, advierte sobre la necesidad de equilibrar los efectos de la misma con los perjuicios que se puede causar al resto de la sociedad, sobre todo cuando se trata de servicios esenciales: “Su acción (se

⁷² Juan XXIII, *Encíclica “Mater et magistra”*, n° 103.

⁷³ Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM). *Segunda Conferencia General del Episcopado Latinoamericano*, “La Iglesia en la actual transformación de América Latina a la luz del Concilio”, I, 12.

⁷⁴ Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n° 68.

refiere a la de los sindicatos) no está, con todo, exenta de dificultades; puede sobrevenir, aquí o allá, la tentación de aprovechar una posición de fuerza para imponer, sobre todo por la huelga – cuyo derecho como medio último de defensa queda ciertamente reconocido –, condiciones demasiado gravosas para el conjunto de la economía o del cuerpo social, o para tratar de obtener reivindicaciones de orden directamente político.

Cuando se trata en particular de los servicios públicos, necesarios a la vida diaria de toda una comunidad, se deberá saber medir los límites, más allá de los cuales los perjuicios causados son absolutamente reprobables⁷⁵. De un modo similar se expresa Juan Pablo II: “En relación con esto, los trabajadores deberían tener asegurado el *derecho a la huelga*, sin sufrir sanciones penales personales por participar en ella. Admitiendo que es un medio legítimo, se debe subrayar al mismo tiempo que la huelga sigue siendo, en cierto sentido, un medio extremo. *No se puede abusar de él*; no se puede abusar de él especialmente en función de los «juegos políticos». Por lo demás, no se puede jamás olvidar que, cuando se trata de servicios esenciales para la convivencia civil, éstos han de asegurarse en todo caso mediante medidas legales apropiadas, si es necesario. El abuso de la huelga puede conducir a la paralización de toda la vida socio-económica, y esto es contrario a las exigencias del bien común de la sociedad, que corresponde también a la naturaleza bien entendida del trabajo mismo”⁷⁶.

6.3 Derecho de protección y asistencia al matrimonio y a los hijos

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Artículo 10.1, establece que **“se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la**

⁷⁵ Pablo VI, *Carta Apostólica “Octogesima adveniens”*, n° 14.

⁷⁶ Juan Pablo II, *Encíclica “Laborem exercens”*, n°20.

educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

En este punto, se consideran tres aspectos: a) se reconoce a la familia como el elemento fundamental de la sociedad; b) se determina la necesidad de brindarle protección para su constitución y mientras sea responsable de los hijos; c) se establece la necesidad de la libertad de consentimiento para la realización del matrimonio.

La Doctrina Social de la Iglesia, desde el momento que establece que la persona, para poder desarrollarse como tal, precisa, por su misma naturaleza, de la vida en sociedad reconoce que la familia es “la semilla primera y natural de la sociedad humana”⁷⁷. Es en esa primera sociedad familiar donde la persona aprende a conocer sus derechos y a respetar los de los demás, constituyéndose, por tanto, en el fundamento de toda sociedad, tal como enseña el Concilio Vaticano II: “Así, la familia, en la que distintas generaciones coinciden y se ayudan mutuamente a lograr una mayor sabiduría y a armonizar los derechos de las personas con las demás exigencias de la vida social, constituye el fundamento de la sociedad”⁷⁸.

Si la familia es la primera semilla sin la cual es imposible que se desarrolle el frondoso árbol de la sociedad, no debe extrañar que, al igual que el agricultor mimar y protege las semillas que le han de producir los frutos necesarios para su sustento, las personas, entidades e instituciones que tienen a su cargo el velar por el bien común de la sociedad prodiguen todos los cuidados necesarios para que esa semilla se desarrolle de la mejor forma posible. Como enseñaba Juan XXIII, de aquí “nace el deber de atenderla con suma diligencia tanto en el aspecto económico y social como en la esfera cultural y ética, (pues) todas estas medidas tienen como fin consolidar la familia y ayudarla a cumplir su misión”⁷⁹. En términos similares y más explícitos se expresa el Concilio Vaticano II al indicar que “todos los que influyen en las comunidades y grupos sociales deben contribuir eficazmente al progreso del matrimonio y de la familia. El poder civil ha de considerar

⁷⁷ Juan XXIII, *Encíclica “Pacem in terris”*, n° 16.

⁷⁸ Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n° 52.

⁷⁹ Juan XXIII, *Encíclica “Pacem in terris”*, n° 16.

obligación cuya sagrada reconocer la verdadera naturaleza del matrimonio y de la familia, protegerla y ayudarla, asegurar la moralidad pública y favorecer la prosperidad doméstica”⁸⁰. Pablo VI enfatiza el derecho a esta protección cuando afirma que “la familia, sin la cual ninguna sociedad puede subsistir, tiene derecho a la asistencia que le asegure las condiciones de una sana expansión”⁸¹.

Por otra parte, la Doctrina Social de la Iglesia, teniendo en cuenta la dignidad del matrimonio y lo que la conformación del mismo representa para el desarrollo de la persona y la sociedad, es clara en afirmar que tal unión debe realizarse con plena libertad y consentimiento de los cónyuges: “fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable”⁸².

En cuanto a la protección de la mujer durante el periodo de maternidad, tal como indica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Artículo 10. 2 cuando establece que “**se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto**”, la Doctrina Social de la Iglesia también es clara al exigir que “por lo que se refiere a la mujer, hay que darle posibilidad de trabajar en condiciones adecuadas a las exigencias y los deberes de esposa y de madre”⁸³.

Finalmente, el Pacto establece la protección de niños y adolescentes, así como la obligación de determinar una edad mínima para el trabajo remunerado: “**debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y**

⁸⁰ Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n° 52.

⁸¹ Pablo VI, *Carta Apostólica “Octogesima adveniens”*, n° 18.

⁸² Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n° 48.

⁸³ Juan XXIII, *Encíclica “Pacem in terris”*, n° 19.

sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”⁸⁴. Estos mismos conceptos son defendidos por la Doctrina Social de la Iglesia. Ya León XIII, a finales del siglo XIX, mostraba una gran preocupación por la niñez trabajadora al enseñar que, “en cuanto a los niños, se ha de evitar cuidadosamente y sobre todo que entren en talleres antes de que la edad haya dado el suficiente desarrollo a su cuerpo, a su inteligencia y a su alma, puesto que la actividad precoz agosta, como a las hierbas tiernas, las fuerzas que brotan de la infancia, con lo que la constitución de la niñez vendría a destruirse por completo”⁸⁵. En este mismo contexto se desarrollan las enseñanzas de Juan XXIII, tanto cuando corrobora las circunstancias laborales degradantes de finales del siglo XIX, afirmando que “inhumanas sobre todo resultaban las condiciones de trabajo a las que eran sometidos con excesiva frecuencia los niños y las mujeres”⁸⁶, como cuando establece que “con estos derechos económicos está ciertamente unido el de exigir tales condiciones de trabajo que no debiliten las energías del cuerpo, ni comprometan la integridad moral, ni dañen el normal desarrollo de la juventud”⁸⁷, y, con mayor razón se puede deducir, de la niñez y la adolescencia.

6.4 Derecho de las personas a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia

En el Artículo 11, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el “**derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia**”. Para lograr satisfacer este derecho, los Estados deben tomar “**medidas apropiadas**” y aprovechar “**la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento**”.

De una manera específica, el Pacto hace énfasis en “**el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre**”, para lo cual, los Estados y la

⁸⁴ Asamblea General de ONU, “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, Art. 10. 3.

⁸⁵ León XIII, *Encíclica “Rerum novarum”*, n° 31.

⁸⁶ Juan XXIII, *Encíclica “Mater et magistra”*, n° 13.

⁸⁷ Juan XXIII, *Encíclica “Pacem in terris”*, n° 19.

cooperación internacional deberán aunar esfuerzos con el objeto de aprovechar los conocimientos técnicos y científicos que aseguren “**mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos**”⁸⁸.

El Concilio Vaticano II es consciente de que “la interdependencia, cada vez más estrecha, y su progresiva universalización hacen que el bien común... se universalice cada vez más, e implique por ello derechos y obligaciones que miran a todo el género humano”⁸⁹. Junto a esta realidad incontestable de la necesidad de la universalización del bien común, que hoy podríamos llamar “globalización del bien común”, el Concilio también constata el crecimiento de “la conciencia de la excelsa dignidad de la persona humana, de su superioridad sobre las cosas y de sus derechos y deberes universales e inviolables”⁹⁰. Esta dignidad humana exige que el progresivo desarrollo social se subordine al bien de la persona misma y a un desarrollo acorde con dicha dignidad. Entre otras cosas necesarias para ese desarrollo humano, el Concilio indica que “es necesario que se facilite al hombre todo lo que éste necesita para vivir una vida verdaderamente humana, como son el alimento, el vestido y la vivienda”⁹¹.

Aparte de otros documentos del Magisterio Eclesiástico que avalan el derecho a un nivel de vida adecuado para toda persona humana, se debe hacer énfasis en la Encíclica “*Populorum progressio*” por ser éste un “solemne llamamiento para una acción concreta a favor del desarrollo integral del hombre y del desarrollo solidario de la humanidad”⁹². Esas son las dos ideas que recorren toda la Encíclica: trabajar por el desarrollo adecuado a la persona humana y la necesidad de la solidaridad internacional para lograrlo. Esta doble intención se expresa claramente al establecer que no se trata de lograr un desarrollo nacional por el mero disfrute del desarrollo, sino para que ese desarrollo proporcione un nivel de vida adecuado a la persona humana y para ayudar al desarrollo de las demás naciones: “cada pueblo debe producir más y mejor, a la vez para dar a sus súbditos un nivel

⁸⁸ Asamblea General de ONU, “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, Artículo 11. Incisos 1 y 2.

⁸⁹ Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n° 26.

⁹⁰ *Ibid.*

⁹¹ *Ibid.*

⁹² Pablo VI, *Encíclica “Populorum progressio”*, n° 5.

de vida verdaderamente humano y para contribuir también al desarrollo solidario de la humanidad”⁹³.

Pablo VI, a través de sus viajes a la América Latina (1960) y al África (1962) constata “los lastimosos problemas que afligen a continentes llenos de vida y esperanza”⁹⁴ y establece la Comisión de Justicia y Paz, encargada de concientizar sobre la necesidad de “promover el progreso de los pueblos más pobres (y) de favorecer la justicia social entre las naciones”⁹⁵. Constata, así mismo, las aspiraciones a mejorar de muchos hombres, las cuales se ven impedidas por las graves situaciones en que viven, y las ansias de los pueblos no sólo de una independencia política sino también económica “a fin de asegurar a sus ciudadanos su pleno desarrollo humano”⁹⁶. Ante la realidad de que “en continentes enteros son innumerables los hombres y mujeres torturados por el hambre, son innumerables los niños subalimentados, hasta tal punto que un buen número de ellos muere en la tierna edad”⁹⁷, Pablo VI defiende el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre tanto apoyándose en las enseñanzas de la Sagrada Escritura como alentando y secundando la campaña contra el hambre emprendida por la Organización Internacional para la Alimentación y la Agricultura (FAO)⁹⁸.

La obligación de los Estados para que, individualmente y mediante la cooperación internacional, adopten medidas para proteger a toda persona contra el hambre es contemplada cuando se establece que “ante la creciente indigencia de los países subdesarrollados, se debe considerar como normal el que un país desarrollado consagre una parte de su producción a satisfacer las necesidades de aquéllos; igualmente normal que forme educadores, ingenieros, técnicos, sabios, que pongan su ciencia y su competencia al servicio de ellos”⁹⁹. Del mismo modo enseña Juan XXIII cuando, al afirmar la necesidad

⁹³ Pablo VI, Encíclica “Populorum progressio”, n° 48.

⁹⁴ *Ibid.* N° 4.

⁹⁵ *Ibid.*, n° 5.

⁹⁶ *Ibid.*, n° 6.

⁹⁷ *Ibid.*, n° 45.

⁹⁸ *Ibid.*, n° 46.

⁹⁹ *Ibid.*, n° 48.

de solidaridad de los países ricos hacia los países cuyos habitantes luchan contra las dificultades de la indigencia, expresa que no es suficiente la colaboración con ayudas de emergencia sino que se debe ayudar a atacar las causas del subdesarrollo. Estas causas “se encuentran, principalmente, en lo primitivo o atrasado de sus sistemas económicos... (y) no se pueden eliminar o reducir sino a través de una colaboración multiforme, encaminada a que sus ciudadanos adquieran aptitud, formación profesional, competencia científica y técnica”¹⁰⁰.

Sin embargo, tal como establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dicha cooperación internacional debe estar fundada en el libre consentimiento. La misma idea es defendida por la Doctrina Social de la Iglesia. El mismo Juan XXIII expresa que la colaboración debe realizarse evitando los errores del pasado, respetando las características de cada comunidad y los valores del espíritu y no aprovechándose para influir en las situaciones políticas de los países a los que se presta dicha colaboración¹⁰¹. Por su parte, Pablo VI enseña que la cooperación no sería solidaria si obstaculizara a los Estados soberanos en su facultad de establecer libremente su política de orientación hacia el tipo de sociedad que cada pueblo ha escogido: “se trata, por tanto, de instaurar una colaboración voluntaria, una participación eficaz de los unos con los otros, en un plano de dignidad igual, para construir una convivencia civil verdaderamente digna del hombre”¹⁰².

6.5 Derecho a la educación

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce “**el derecho de toda persona a la educación**” y establece que esa “**educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales**”. Así mismo, determina “**que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la**

¹⁰⁰ Juan XXIII, *Encíclica “Mater et magistra”*, n.º 163.

¹⁰¹ *Ibid.* N.ºs. 166-177.

¹⁰² Pablo VI, *Encíclica “Populorum progressio”*, n.º 54.

comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos”¹⁰³.

La importancia y necesidad de la educación es reconocida por la Doctrina Social de la Iglesia como piedra fundamental del desarrollo personal y de los pueblos. Así lo indica Pablo VI: “se puede también afirmar que el crecimiento económico depende, en primer lugar, del progreso social; por eso, la educación básica es el primer objetivo de un plan de desarrollo... Saber leer y escribir, adquirir una formación profesional, es recobrar la confianza en sí mismo y descubrir que se puede progresar al mismo tiempo que los demás”¹⁰⁴. Por esta razón, “el Estado debe procurar que a todos los ciudadanos sea accesible la conveniente participación en la cultura, y que se preparen debidamente para el cumplimiento de sus obligaciones y derechos civiles”¹⁰⁵. Este derecho a la educación se fundamenta en la dignidad de la persona humana y debe tener en cuenta las circunstancias en que dicha persona se desarrolla. Así lo reconoce el Concilio Vaticano II cuando establece que “todos los hombres de cualquier raza, condición y edad, por poseer la dignidad de la persona, tienen el derecho inalienable a una educación que responda al propio fin, al propio carácter y al diferente sexo, de acuerdo con la cultura y tradiciones propias, y a la vez abierta a las relaciones fraternas con otros pueblos para el fomento de la verdadera unidad y paz en el mundo”¹⁰⁶.

Además de estas cualidades que se pretenden alcanzar con la educación, también hay que tener en cuenta la obligación de toda persona de participar lo más efectivamente posible en el desarrollo de la sociedad, de acuerdo a las capacidades de cada uno: “hay que esforzarse para que los ciudadanos puedan subir, si su capacidad intelectual lo permite, a los más altos grados de los estudios, de tal forma que, dentro de lo posible, alcancen en la sociedad los cargos y responsabilidades adecuados a su talento y a la experiencia que hayan adquirido”¹⁰⁷.

¹⁰³ Asamblea General de ONU, “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, Art. 13.1.

¹⁰⁴ Pablo VI, *Encíclica “Populorum progressio”*, n° 35.

¹⁰⁵ Concilio Vaticano II, *Declaración “Gravissimum educationis”*, n° 6.

¹⁰⁶ *Ibid.*, n° 1.

¹⁰⁷ Juan XXIII, *Encíclica “Pacem in terris”*, n° 13.

Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para lograr la efectividad de este derecho, los Estados Partes reconocen la necesidad tanto de la educación primaria como de la secundaria y de la superior. **“La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente”**; la secundaria, deberá ser **“generalizada y accesible a todos”**, procurando **“la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”**; la superior, debe hacerse **“accesible a todos”**, conforme a la capacidad de cada uno, procurando **“la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”**. Incluso, el Pacto contempla la adopción de **“un sistema adecuado de becas”** que fortalezca el **“sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza”**¹⁰⁸.

Por su parte, la Doctrina Social de la Iglesia hace énfasis en el derecho de toda persona a la educación, basada en la dignidad de la persona y en la obligación de colaborar de la manera más efectiva posible en la obtención del bien común. Sobre el derecho a la enseñanza “básica” (primaria y secundaria), el Concilio Vaticano II establece que **“es preciso... procurar a todos una cantidad suficiente de bienes culturales, principalmente de los que constituyen la llamada cultura «básica», a fin de evitar que un gran número de hombres se vea impedido, por su ignorancia y por su falta de iniciativa, de prestar su cooperación auténticamente humana al bien común”**¹⁰⁹. Las mismas razones son tomadas en cuenta para defender el derecho a la educación superior: **“se debe tender a que quienes están bien dotados intelectualmente tengan la posibilidad de llegar a los estudios superiores; y ello de tal forma que, en la medida de lo posible, puedan desempeñar en la sociedad las funciones, tareas y servicios que correspondan a su aptitud natural y a la competencia adquirida”**¹¹⁰.

En defensa del derecho a la educación, La Doctrina Social de la Iglesia tiene en cuenta que muchas personas, debido a su situación laboral, no pueden mejorar su formación educativa. Para solucionar estos obstáculos, propone revisar las condiciones de trabajo:

¹⁰⁸ Asamblea General de ONU, *“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, Art. 13.2.a,b,c y e

¹⁰⁹ Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n° 60.

¹¹⁰ *Ibid.*

“esto se aplica de modo especial a los agricultores y a los obreros, a los cuales es preciso procurar tales condiciones de trabajo que, lejos de impedir su cultura humana, la fomenten”¹¹¹. Esta recomendación se puede considerar como complementaria a lo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla en cuanto a la gratuidad de la educación y al sistema adecuado de becas.

En el inciso 3 del Artículo 13 del Pacto, se establece el derecho de “libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza”, y el derecho de los padres de exigir “que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Por su parte, la Doctrina Social de la Iglesia, de acuerdo al principio de subsidiariedad y a la justicia distributiva, defiende con firmeza estos mismos derechos. Por lo que se refiere al derecho de elección de las escuelas, el Concilio Vaticano II expresa que “conviene que los padres, cuya primera e intransferible obligación y derecho es el de educar a los hijos, tengan absoluta libertad en la elección de las escuelas. El poder público... atendiendo a la justicia distributiva, debe procurar distribuir las ayudas públicas de forma que los padres puedan escoger con libertad absoluta, según su conciencia, las escuelas para sus hijos”¹¹².

En cuanto al derecho a una educación religiosa o moral, de acuerdo a las propias convicciones, el Concilio “recuerda a los padres la grave obligación que les atañe de disponer y aun exigir todo lo necesario para que sus hijos... progresen en la formación cristiana a la par que en la profana. Según eso, la Iglesia aplaude cordialmente a las autoridades y sociedades civiles que... ayudan a las familias para que pueda darse a sus hijos en todas las escuelas una educación conforme a los principios morales y religiosos de las familias”¹¹³.

¹¹¹ Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n° 60.

¹¹² Concilio Vaticano II, *Declaración “Gravissimum educationis”*, n° 6.

¹¹³ *Ibid.*, n° 7.

6.6 Derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a participar en la vida cultural (y) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones”¹¹⁴.

Por su parte, la insistencia de la Doctrina Social de la Iglesia en la obligación de las personas de respetar y progresar en la cultura, así como en la obligación del hombre de “someter el orbe terrestre con su conocimiento y trabajo”¹¹⁵, llevan implícitos el correspondiente derecho tanto a participar de la cultura como a gozar de los beneficios del progreso científico logrado a través del esfuerzo intelectual y material desarrollado por las personas. Tal es esa insistencia y preocupación que el Concilio Vaticano II dedica todo el Capítulo II de la Segunda Parte de la Constitución “*Gaudium et spes*” al “sano fomento del progreso cultural”. Teniendo en cuenta que el eje sobre el que gira la Doctrina Social de la Iglesia es la persona humana y su dignidad, no es de extrañar que las enseñanzas de dicha Doctrina insistan en la necesidad de defender todo lo que ayude al desarrollo de esa dignidad. Uno de los aspectos clave para el desarrollo humano es el aspecto cultural: “Es propio de la persona humana el no llegar a un nivel verdadera y plenamente humano si no es mediante la cultura, es decir, cultivando los bienes y los valores naturales. Siempre, pues, que se trata de la vida humana, naturaleza y cultura se hallan unidas estrechísimamente”¹¹⁶. Se debe tener en cuenta que, dentro del concepto de *cultura* que expone la citada Constitución conciliar, se abarca tanto el aspecto sociológico y etnológico que muchas veces se le da a esa palabra como el aspecto científico. Ahora bien, el derecho a gozar de esa cultura y de los beneficios del desarrollo de la misma se muestra en la aspiración profunda y universal de “las personas y los grupos sociales (que) están sedientos

¹¹⁴ Asamblea General de ONU, “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, Art. 15.1, a y b.

¹¹⁵ Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, nº 53.

¹¹⁶ *Ibid.*.

de una vida plena y de una vida libre, digna del hombre, poniendo a su servicio las inmensas posibilidades que les ofrece el mundo actual”¹¹⁷. Por esta razón, “por primera vez en la historia, todos los pueblos están convencidos de que los beneficios de la cultura pueden y deben extenderse realmente a todas las naciones”¹¹⁸ y, por ende, a todas y cada una de las personas que componen las sociedades nacionales.

Establecido el derecho de las personas a participar en la vida cultural y en los beneficios del progreso científico, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que, para poder llevar a cabo el ejercicio de este derecho, los Estados Partes deberán adoptar las **“medidas... necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura”** y comprometerse **“a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora”**.¹¹⁹

La preocupación de la Iglesia por la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura se muestra claramente en los diversos mensajes que los diferentes Papas envían constantemente a las Universidades católicas con el objeto de recordarles que su misión es la de colaborar con la sociedad en proporcionar a las personas los beneficios de la ciencia y la cultura. Como muestra de esto, Juan Pablo II, refiriéndose a la misión de servicio de la Universidad católica, le recuerda que “la misión fundamental de la Universidad es la búsqueda constante de la verdad mediante la investigación, la conservación y la comunicación del saber para el bien de la sociedad”¹²⁰ ya que, “por su misma naturaleza, la Universidad promueve la cultura mediante su actividad investigadora, ayuda a transmitir la cultura local a las generaciones futuras mediante la enseñanza y favorece las actividades culturales con los propios servicios educativos”¹²¹.

En cuanto a la necesaria libertad para la investigación científica y la actividad creadora, la Doctrina Social de la Iglesia, basada en que los conocimientos adquiridos por

¹¹⁷ Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n° 9.

¹¹⁸ *Ibid.*

¹¹⁹ Asamblea General de ONU, *“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, Art. 15. 2 y 3.

¹²⁰ Juan Pablo II, *Constitución Apostólica sobre las Universidades Católicas*, n° 30.

¹²¹ *Ibid.*, n° 43.

la fe y la razón provienen de una misma fuente, Dios, defiende abiertamente la autonomía de la ciencia, siempre que la investigación se realice de una manera auténticamente científica y de acuerdo a los principios morales: El Sagrado Sínodo, recordando lo que enseñó el Concilio Vaticano I, declara que «existen dos órdenes de conocimiento» distintos, el de la fe y el de la razón; y que la Iglesia no prohíbe que «las artes y las disciplinas humanas gocen de sus propios principios y de su propio método..., cada una en su propio campo»; por lo cual, «reconociendo esta justa libertad», la Iglesia afirma la autonomía legítima de la cultura humana, y especialmente de las ciencias¹²². Esta libertad debe ser respetada en todos los ámbitos, incluso en los centros de estudio e investigación que dependen de la misma Iglesia, en donde se pretende “que cada disciplina se cultive según sus propios principios, sus propios métodos y la propia libertad de investigación científica”¹²³.

¹²² Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral “Gaudium et spes”*, n° 59.

¹²³ Concilio Vaticano II, *Declaración “Gravissimum educationis”*, n° 10.

DERECHO	PIDESC*	DSI**
<p>1. Derecho al trabajo</p> <p>1.1 "Derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado"</p> <p>1.2 Para lograr este derecho, los Estados deberán tomar medidas tales como la: "orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante".</p> <p>1.3 Derecho a condiciones de trabajo que le aseguren "condiciones de existencia digna para ellos y para sus familias"</p> <p>1.4 Derecho a "la seguridad y la higiene en el trabajo".</p> <p>1.5 Derecho a: "descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas".</p>	<p>Artículo 6.1</p> <p>Artículo 6.2</p> <p>Artículo 7, a, ii</p> <p>Artículo 7, b</p> <p>Artículo 7, d</p>	<p>P.T., 28 O.A., 14 G.S., 26 M.M., 61 C.A., 43</p> <p>C.A., 15</p> <p>Q.A., 71 M.M., 68 M.M., 71 P.T., 20 G.S., 67 L.E., 19 C.P.C. 7.1</p> <p>M.M., 21 L.E., 19 C.A., 8</p> <p>R.N., 31 M.M., 250 G.S., 67 L.E., 19</p>
<p>2. Derecho a la sindicalización</p> <p>2.1 "Derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección".</p>	<p>Artículo 8, 1, a</p>	<p>C.A., 7 L.E., 20 G.S., 68</p>

* PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

**DSI: Doctrina Social de la Iglesia

CUADRO DE COTEJO

DERECHO	PIDESC	DSI
2.2 "Derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas".	Artículo 8.1, b	M.M., 103 CELAM, Medellín, I,12
2.3 "El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y las que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos"	Artículo 8, 1, c	G.S., 68 M.M., 147 CEG, II, 3,3
2.4 "Derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país".	Artículo 8, 1, d	G.S., 68 O.A., 14 L.E., 20
3. Derecho de protección y asistencia al matrimonio y a los hijos		
3.1 "Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges".	Artículo 10.1	P.T., 16 G.S., 52 O.A., 18 G.S., 48
3.2 "Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto".	Artículo 10.2	P.T., 19
3.3 "Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil".	Artículo 10.3	R.N., 31 M.M., 13 P.T., 19

CUADRO DE COTEJO

DERECHO	PIDESC	DSI
<p>4. Derecho de las personas a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia</p> <p>4.1 "Derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". Para lograr esto, los Estados tomarán "medidas adecuadas" y aprovecharán "la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento"</p> <p>4.2 "Derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre". Para ello, los Estados y la cooperación internacional deben aunar esfuerzos que aseguren "mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos".</p>	Artículo 11.1	G.S., 26 P.P., 5 P.P., 48 P.P., 4 P.P., 5 P.P., 6
	Artículo 11.2	P.P., 45 P.P., 46 P.P., 48 P.P., 54
<p>5. Derecho a la educación</p> <p>5.1 "Derecho de toda persona a la educación", la cual "debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales". Además, "la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos"</p> <p>5.2 Para hacer efectivo este derecho, "la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente"; la secundaria, "generalizada y accesible a todos", procurando "la implantación progresiva de la enseñanza gratuita"; la superior, "accesible a todos", procurando la implantación progresiva de la enseñanza gratuita". Se contempla la adopción de "un sistema de becas" que fortalezca el "sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza"</p>	Artículo 13.1	P.P., 35 G.E., 1 P.T., 13
	Artículo 13.2.a,b,c y e	G.S., 60

CUADRO DE COTEJO

DERECHO	PIDESC	DSI
<p>5.3 Derecho de "libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas" y derecho de los padres de exigir "que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"</p>	<p>Artículo 13.3</p>	<p>G.E., 6</p>
<p>6.1 Derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico</p> <p>6.1 "Derecho a participar en la vida cultural" y a "gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones"</p> <p>6.2 Para llevar a cabo este derecho, Estados Partes adoptarán "medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura" y se comprometerán a "respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora"</p>	<p>Artículo 15.1, a y b</p> <p>Artículo 15.2 y 3</p>	<p>G.S., 53 G.S., 9</p> <p>U.C., 30 y 43 G.S., 59 G.E., 10</p>

ABREVIATURAS DEL CUADRO DE COTEJO

C.A.	Encíclica “Centesimus annus”	Juan Pablo II
C.E.G.	Conferencia Episcopal de Guatemala. Carta Pastoral del Episcopado Guatemalteco (8 de abril de 1981)	
CELAM	Consejo Episcopal Latinoamericano. Segunda Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, Medellín.	
C.P.C.	Carta Pastoral Colectiva de los Obispos de Guatemala “Para construir la paz” (10 de junio de 1984)	
G.E.	Dreclaración “Gravissimum educationis”	Concilio Vaticano II
G.S.	Constitución “Gaudium et spes”	Concilio Vaticano II
L.E.	Encíclica “Laborem exercens”	Juan Pablo II
M.M.	Encíclica “Mater et magistra”	Juan XXIII
O.A.	Carta Apostólica “Octogesima adveniens”	Pablo VI
P.T.	Encíclica “Pacem in terris”	Juan XXIII
P.P.	Encíclica “Populorum progressio”	Juan Pablo II
Q.A.	Encíclica “Quadragesimo anno”	Pío XI
R.N.	Encíclica “Rerum novarum”	León XIII
U.C.	Constitución Apostólica sobre las Universidades Católicas	Juan Pablo II

CONCLUSIONES

- Es difícil hacer una definición que incluya la esencia de los “derechos humanos”. Esta dificultad proviene, en gran parte, de la ambigüedad que reviste la pregunta: ¿qué son los derechos humanos?. Con ella, se puede estar interrogando sobre el significado de cada una de dichas palabras, de sus caracteres, de su fundamento, etc., lo cual estaría implicando cuestiones filosóficas, morales, jurídicas o políticas. Por ello, en este trabajo se aporta la siguiente definición: *“los derechos que corresponden a la persona humana para salvaguardar las exigencias de su dignidad, libertad, igualdad y sociabilidad, y que deben ser reconocidos y garantizados positiva y prácticamente por los ordenamientos jurídicos, políticos y sociales a nivel nacional e internacional”*.
- El planteamiento de la cuestión sobre el fundamento de los Derechos Humanos sólo es posible desde una postura *iusnaturalista*, pues los *realistas* consideran este problema como algo superfluo, y los *positivistas* lo consideran como inútil o irresoluble.
- La doctrina sobre los derechos humanos, en general, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen un fundamento *iusnaturalista*, tal como se deduce de los “Considerandos” con los que se abren los diferentes instrumentos de protección de los mismos.
- Personalmente, entiendo por Doctrina Social de la Iglesia un *“conjunto de verdades, normas y valores, que brotan del derecho natural y de la revelación divina, para iluminar y aplicar a los problemas sociales de cada época, con el fin de ayudar a cada pueblo a construir una sociedad más humana, conforme a los planes que Dios tiene para el mundo”*.

- Por Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se entiende: *“un tratado internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional con el que se persigue el objetivo de que los Estados Partes reconozcan y garanticen ciertos derechos económicos, sociales y culturales”*

- La Doctrina Social de la Iglesia se fundamenta en las enseñanzas divinas que iluminan, clarifican y amplían la Ley Natural impresa por el Creador en la naturaleza humana.

- Puesto que la Doctrina Social de la Iglesia y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales proceden de una misma fuente, directa o indirectamente, los principios de las mismas no pueden contradecirse, sino que existe una correspondencia sustancial entre las mismas, como quedó demostrado en el Capítulo VI al desarrollar las concordancias entre los derechos analizados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las enseñanzas de la Doctrina Social de la Iglesia sobre esos mismos derechos. (Ver Cuadro de Cotejo).

RECOMENDACIONES

Ante la concordancia existente entre los principios de la Doctrina Social de la Iglesia sobre Derechos Humanos y lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, parece oportuno hacer, entre otras, las siguientes recomendaciones:

- Que las Universidades, centros educativos e instituciones de inspiración cristiana, que estudian e investigan la Doctrina Social de la Iglesia y los derechos humanos, aprovechen la concordancia de ambos para fortalecer, mediante adecuaciones curriculares, sus enseñanzas y lograr un compromiso personal vivencial de los educandos en los distintos campos en que realicen sus actividades.
- Que las instituciones o entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, que laboran en el campo de los derechos humanos, aprovechen la correspondencia existente entre ambas Doctrinas, para fortalecer la concientización necesaria en este campo en países donde la mayoría de personas se autodenominan cristianas.
- Que la concordancia existente entre la Doctrina Social de la Iglesia y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales investigada en este trabajo sirva para que la Universidad Rafael Landívar promueva y aliente acciones de investigación, iluminadas por los valores cristianos y en el espíritu de la tradición educativa jesuítica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea General de la ONU, (1966), **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, Nueva York, EE.UU.

Añón Roig, María José, (1992), **Fundamentación de los derechos humanos y necesidades básicas**. En *Derechos Humanos*, Jesús Ballesteros et al., Edit. Tecnos, Madrid, España.

Ballesteros, Jesús et alii, (1992), **Derechos Humanos**, Edit. Tecnos S.A., Madrid, España.

Conferencia Episcopal de Guatemala. **Carta Pastoral Colectiva de los Obispos de Guatemala** (10 de junio de 1984), **Para construir la paz**. Guatemala, Guatemala.

- **Carta Pastoral del Episcopado Guatemalteco** (8 de abril de 1981), Guatemala, Guatemala.

Concilio Vaticano II, (1965), **Constitución Pastoral “Gaudium et spes”**, Roma, Italia.

- (1965) **Declaración “Gravissimum educationis”**, Roma, Italia.

Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM) (1968). Segunda Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, **La Iglesia en la actual transformación de América Latina a la luz del Concilio**, Medellín, Colombia.

De Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado, (1995), **Introducción al Derecho**, Edit. Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 3ª. Edición, Guatemala, Guatemala.

De Lucas, Javier, (1992), **Algunos equívocos sobre el concepto y fundamentación de los derechos humanos**. En *Derechos Humanos*, Jesús Ballesteros et al., Edit. Tecnos, Madrid, España.

Fernández Bulté, Julio, (1997), **Los Fundamentos de los derechos humanos**, en Seminario sobre Derechos Humanos, La Habana, 1996. Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, Costa Rica.

Juan Pablo II, (1981), **Encíclica “Laborem exercens”**, Roma, Italia.

- (1990) **Constitución Apostólica sobre las Universidades Católicas**, Roma, Italia.

- (1991), **Encíclica “Centesimus annus”**, Roma, Italia.

Juan XXIII, (1961), **Encíclica “Mater et magistra”**, Roma, Italia.

- (1963), **Encíclica “Pacem in terris”**, Roma, Italia.

León XIII, (1891), **Encíclica “Rerum Novarum”**, Roma, Italia.

Martínez de Vallejo Fuster, Blanca, (1992), **Los derechos humanos como derechos fundamentales**. En *Derechos Humanos*, Jesús Ballesteros et al., Edit. Tecnos, Madrid, España.

Ordóñez Jaime, (1992), **Derechos humanos y globalidad: notas para una perspectiva holística y sistémica**. En *Derechos humanos, desarrollo sustentable y medio ambiente*, 2ª. Edic, Edit. IIDH, San José Costa Rica.

Pablo VI, (1967) **Encíclica “Populorum progressio”**, Roma, Italia.

- (1971), **Carta Apostólica “Octogesima adveniens”**, Roma, Italia.

Peces-Barba Martínez, Gregorio, (1995), **Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General**, Coedic. Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid, España.

- (1993), **Derecho y derechos fundamentales**. Edit. Didot, Madrid, España.

Pérez Luño, Antonio E., (1995), **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Edit. Tecnos S.A., 5 edición, Madrid, España.

- (1982) **El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos sociales y culturales**. En *Anuario de derechos humanos*, edit. Universidad Complutense, Madrid, España.

Pío XI, (1931), **Encíclica “Quadragesimo anno”**, Roma, Italia.

Sagastume Gemmell, Marco A., (1997), **Los derechos humanos. Proceso histórico**, 2ª edic., Edit. EDUCA/CSUCA (cuaderno educativo nº. 1), San José, Costa Rica.

Seara Vázquez, Modesto, (1983), **Derecho Internacional Público**, Edit. Porrúa, S.A., México, México.

Tunnermann Bernheim, Carlos, (1997), **Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo**, 2ª. Edic., edit. EDUCA/CSUCA, (Cuaderno educativo nº 6), San José, Costa Rica.

Valencia Villa, Hernando, (1997), **Los derechos humanos**, Acento Editorial, Fuenlabrada (Madrid), España.

Verdú, Pablo Lucas, (1995), **Derechos Individuales**, en «*Nueva Enciclopedia Jurídica*», T. VII, Edit. Seix, Barcelona, España.

Vidal Gil, Ernesto J., (1992), **Los Derechos Humanos como derechos subjetivos**, en *Derechos Humanos*, Jesús Ballesteros et al., Edit. Tecnos, Madrid, España.